



Universidad  
Señor de Sipán

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**“Daños a La Persona y Los Efectos Jurídicos  
Extra Patrimoniales Tras La Ruptura De La Unión  
De Hecho, Perú-2021”.**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADA**

**Autor (es):**

**Bach. Chavez Medina, Ana Cecilia  
(ORCID: 0000-0001-6140-0081)**

**Bach. Serrato Cespedes, Jackeline.  
(ORCID: 0000-0002-5671-5203)**

**Asesor:**

**Dr. Carlos André Rodas Quintana  
(ORCID: 0000-0001-8885-0613)**

**Línea de Investigación:  
Ciencias Jurídicas**

**Pimentel – Perú  
2023**

**“DAÑOS A LA PERSONA Y LOS EFECTOS JURÍDICOS EXTRA  
PATRIMONIALES TRAS LA RUPTURA DE LA UNIÓN DE HECHO, PERÚ-  
2021”.**

**Aprobación del jurado**

---

**DR. JESUS MANUEL GONZALES HERRERA**

**Presidente del jurado de tesis**

---

**DR. CECILIA ELIZABETH HANANEL CASSARO**

**Secretario del jurado de tesis**

---

**DRA. ROSA ELIZABETH DELGADO FERNANDEZ**

**Vocal del jurado de tesis**



## DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quienes suscriben la DECLARACIÓN JURADA, somos Bachiller del Programa de Estudios de Derecho de la **Facultad de Derecho** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaramos bajo juramento que somos autores del trabajo titulado:

### “DAÑOS A LA PERSONA Y LOS EFECTOS JURÍDICOS EXTRA PATRIMONIALES TRAS LA RUPTURA DE LA UNIÓN DE HECHO, PERÚ - 2021”.

El texto de nuestro trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Ana Cecilia Chavez Medina	DNI N° 42514265	
Jackelin Serrato Céspedes	DNI N° 46108543	

Pimentel, 18 de mayo del 2023

\* Porcentaje de similitud turnitin:20%

NOMBRE DEL TRABAJO	AUTOR
Daños a la persona y efectos jurídicos extra patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en e	ANA CECILIA CHAVEZ MEDINA
RECuento DE PALABRAS	RECuento DE CARACTERES
17275 Words	88851 Characters
RECuento DE PÁGINAS	TAMAÑO DEL ARCHIVO
47 Pages	90.0KB
FECHA DE ENTREGA	FECHA DEL INFORME
May 25, 2023 3:34 PM GMT-5	May 25, 2023 3:35 PM GMT-5

#### ● 20% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base

- 17% Base de datos de Internet
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de Crossref
- Base de datos de contenido publicado de Cros
- 13% Base de datos de trabajos entregados

#### ● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)

## **Dedicatoria**

A Dios por guiar mis pasos por la senda del bien, por ser mi fortaleza en todo momento y por ayudarme a cristalizar mis anhelos.

A mis padres que, con esfuerzo, sapiencia y denuedo me educaron con principios y valores, para ser una profesional de éxito.

A Nicol y Alexa, mis hijas: Amor incondicional y esencia de mí ser.

Cecilia y Jackeline.

## **Agradecimientos**

A DIOS por bendecir nuestro hogar y protegernos en todo el recorrido de la carrera y por brindarnos la fortaleza para superar obstáculos y dificultades a lo largo de nuestra vida.

Al Dr. Heberth José Gonzales Capuñay por permitirnos efectuar este trabajo de campo, a mis colegas por su cooperación y tiempo brindado en la recolección de datos.

Cecilia y Jackeline

## INDICE

Dedicatoria .....	4
Agradecimientos .....	5
Resumen.....	8
Abstrac .....	9
<b>I. INTRODUCCIÓN:</b> .....	11
1.1. Realidad Problemática .....	11
1.2. Formulación del Problema .....	19
1.2.1. Problema General: .....	19
1.2.2. Problemas Específicos:.....	19
1.3. Objetivos.....	19
1.3.1. Objetivo General: .....	19
1.3.2. Objetivos Específicos: .....	19
1.4. Teorías relacionadas al tema .....	19
1.4.1. Daños a la persona y efectos jurídicos extrapatrimoniales: .....	19
1.4.1.1. El Daño a la Persona .....	19
1.4.1.2. Los Efectos Jurídicos Extrapatrimoniales:.....	25
1.4.2. Unión de Hecho. ....	26
1.4.2.1- Efectos jurídicos:.....	30
1.4.2.3. Base Legal de la unión de hecho. ....	30
<b>II. MATERIAL Y MÉTODO</b> .....	31
2.1. Tipo de Estudio y diseño de investigación:.....	31
2.2. Escenario de Estudio: .....	32
2.3. Caracterización de los Sujetos:.....	32
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos: .....	32
2.4.1. Técnicas de recolección de datos:.....	32
a) Entrevista: .....	32
b) Observación: .....	32
2.4.2. Instrumentos de recolección de datos:.....	33
2.5. Procedimientos para la recolección de datos:.....	34
2.6. Procedimiento de análisis de datos:.....	34
2.7. Criterios éticos: .....	35
<b>III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	36
3.1. Resultados .....	36
Tabla 1: Daños a la persona .....	36

<b>Tabla 2: Efectos jurídicos Extrapatrimoniales .....</b>	<b>37</b>
<b>Tabla 3: La unión de hecho y el matrimonio .....</b>	<b>39</b>
<b>Tabla 4: Criterios de resarcimiento .....</b>	<b>41</b>
<b>Tabla 5: Criterios de resarcimiento en el Código Civil.....</b>	<b>43</b>
<b>Tabla 6: Efectos jurídicos del daño a la persona.....</b>	<b>44</b>
<b>Tabla 7: Otros daños a la persona en el Código Civil .....</b>	<b>46</b>
<b>Tabla 8: Criterios de interpretación de técnicas de estudios de casos y fuente documental. ....</b>	<b>47</b>
<b>3.2. Discusión de resultados .....</b>	<b>49</b>
<b>IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>54</b>
<b>4.1. Conclusiones .....</b>	<b>54</b>
<b>4.2. Recomendaciones .....</b>	<b>55</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>55</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>65</b>

## Resumen

La presente indagación es una investigación cualitativa con diseño no experimental, cuyo objetivo es determinar cuáles son los daños a la persona y efectos jurídicos extrapatrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano, 2021 propiciando un aporte práctico, teórico, sobre los daños a la persona tras la ruptura de una unión de hecho.

Para la recolección de datos de la información se ha utilizado el método descriptivo; mientras que en la recopilación de datos de campo se usará la técnica de la entrevista. En cuanto a los resultados se ha evidenciado que los abogados especializados en Derecho de Familia muestran opiniones similares, ya que mencionan que la naturaleza del daño a la persona es de carácter extrapatrimonial y que éste vulnera a aquellos derechos de la persona a su integridad. Asimismo, se ha evidenciado unanimidad en los legisladores peruanos, ya que han optado por reconocer indemnización aplicable por cualquier conducta ilícita e incumplimiento contractual.

Se arribó a la conclusión que, el daño a la persona es una institución con mayor jerarquía del derecho civil, pues esta actúa como medio de protección del propio hombre, y en esta línea, se debe resarcir el daño subjetivo causado a las personas. Asimismo, se debe tener en cuenta que, los daños a la persona reciben un tratamiento diferente al daño moral en el sistema jurídico peruano, estableciéndolos como categorías separadas.

**PALABRAS CLAVE:** daño a la persona, unión de hecho y efectos extrapatrimoniales.

### **Abstrac**

The present investigation is a quantitative investigation with a non-experimental design, whose objective is to determine what are the damages to the person and extra-patrimonial legal effects after the rupture of the de facto union in the Peruvian legal system, 2021, promoting a practical, theoretical contribution on Damages to the person after the breakup of a de facto union.

For the data collection of the information, the method has been used; while in the collection of field data the survey technique will be used.

Regarding the results, it has been shown that lawyers specialized in Family Law show similar opinions, since they mention that the nature of the damage to the person is of an extra-patrimonial nature and that it violates those rights of the person to their integrity. Likewise, evidenced unanimity in the Peruvian legislators, since they have chosen to recognize applicable compensation for any illegal conduct and contractual breach.

It was concluded that the damage to the person is an institution with a higher hierarchy of civil law, since it acts as a means of protection of the man himself, and in this line, the objective damage caused to people must be compensated. Likewise, it must be taken into account that damage to the person receives a different treatment than moral damage in the Peruvian legal system, establishing them as separate categories.

**KEY WORDS:** damage to the person, de facto union and expatrimonial effects.

## INTRODUCCIÓN

Hoy en la actualidad muchas parejas se unen de hecho y prefieren este tipo de uniones a las uniones matrimoniales quizá porque no desean adquirir obligaciones legales que son propias del matrimonio, sin embargo, nuestro código civil peruano reconoce la familia y promueve los derechos de los convivientes, así como además de los conyugues que conforman un matrimonio.

De ello se infiere que, para la construcción de familias, la unión de hecho se ha convertido en una de las alternativas muy significativa para la creación de la misma, no obstante, a ello debemos mencionar que no hay una normativa que regule de forma específica a esta institución, por lo cual muchos convivientes desconocen sus derechos subjetivos.

Asimismo, no debemos negar que, la base de la formación de distintos tipos de familia se encuentra en la unión de hecho, por ende, estos generan efectos extrapatrimoniales tras la ruptura de esta institución, de las cuales deben ser identificados.

En este sentido uno de los problemas que puede acarrear es en el tipo de responsabilidad en el derecho de familia, es decir aquellos daños generados en las uniones de hecho, este tema, es un tema poco analizado en nuestra doctrina y jurisprudencia.

En ese contexto, esta investigación tiene por finalidad determinar cuáles son los daños a la persona y efectos jurídicos extrapatrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano, 2021, en base al análisis y estudio de la jurisprudencia que veremos en la materia abordada.

## **I. INTRODUCCIÓN:**

### **1.1. Realidad Problemática**

El Código Civil Peruano hace mención al amparo de la familia e impulsa la protección de los cónyuges que conforman un matrimonio como una institución digna de respetar en la sociedad. No obstante, hoy en día existe un buen porcentaje de pobladores peruanos que no desean adquirir responsabilidades legales propias del matrimonio, ya que para ellos está en boga el establecer una familia convivencial.

Como consecuencia de lo manifestado, la unión de hecho se establece como una alternativa muy significativa en la construcción de catervas familiares, esto acarrea un sin fin de circunstancias relacionadas directamente con las familias ensambladas y la unión de hecho. Es preciso mencionar que, a la unión de hecho no se le ha asignado una normativa que la regule. Producto de ello, los ciudadanos desconocen cuáles son los derechos subjetivos que por efectos de la realidad les corresponde por ley.

Es necesario entonces, que el Estado determine todas las obligaciones, responsabilidades y límites que genera una unión de hecho, considerando que dentro de una convivencia surgen infinidad de problemas, que el estado no puede dejar de atender mediante el derecho. Ñaupas (2019) refiere que, en lo jurídico, el Estado no puede hacer caso omiso a los daños que ocasiona una ruptura de unión de hecho, toda vez que ello genera controversias de intereses extrapatrimoniales, en este sentido la unión de hecho merece protección jurídica por su misma naturaleza.

Por su parte Fernández (2018) señala que mayormente en los países latinoamericanos, sobre todo en Brasil no hay una norma específica o exclusiva dirigida al conviviente perjudicado, por lo que en la actualidad existe un desamparo que regule esos efectos jurídicos extra patrimoniales al conyugue perjudicado, debido a ello es necesario analizar cuáles son los daños a las personas para darle una regulación correcta.

Asimismo, Jarrett (2018) quien realizó una investigación en Estados Unidos finalizó que las rupturas en las uniones de hecho adquieren diferentes efectos sobre hombres y mujeres, además de cómo distorsionan dichas rupturas en la personalidad de los conyugues, determinándose de esta manera cómo influye la ruptura en la personalidad. Y como este hecho repercute en el individuo frente a su entorno familiar, social, cultural y laboral.

Por ello, es importante realizar un análisis para poder determinar cuáles son aquellos daños que se generan en una ruptura de unión de hecho, puesto que no solo el daño se genera a los convivientes, sino que además recae sobre los hijos, afectaciones que pueden ser permanentes, de ahí que es necesario el apoyo emocional para superar una separación ya sea amistoso o en conflicto.

Por su parte, Álvarez (2019) hizo referencia que no solamente son los convivientes a los que se les genera ese daño, sino que además recae sobre los hijos, quienes sufren dichos efectos ocasionándoles un daño a su salud mental.

Aunado a ello Bojacá (2018) en la investigación que realizó en Colombia refiere que las consecuencias producto del daño ocasionado tras dicha ruptura, también recaen sobre los hijos, compartiendo el criterio con el autor anterior. Indicando que una ruptura puede ocasionar trastornos psicopatológicos infantiles, por ende, sería un resultado de cierto daño a la persona ocasionada por la ruptura de los padres.

Fonseca (2022) precisó que, si se puede demostrar la violencia cometida en la unión marital de hecho, se encuentra permitido que, quien es víctima pueda tramitar la reparación, de esta manera se establezcan los daños. Es necesario establecer una reparación a las víctimas de violencia intrafamiliar, impedir que se cometan nuevamente agresiones en su contra y que quien dañó repare por los daños tanto físicos como psicológicos cometidos contra su pareja. Las víctimas de violencia tienen derecho a una reparación integral, sin embargo, en algunos países no existen mecanismos procesales que permita materializar este hecho.

Galindo y Flores (2021) desarrollaron un estudio con la finalidad de analizar la falta de regulación del daño al derecho alimentario para quienes han conformado una unión de hecho, más aún cuando se ha preferido esta figura frente a optar por el matrimonio. Se requiere delimitar como atender las problemáticas que pueden surgir dentro de una unión de hecho y cuando este haya finalizado. Los problemas se pueden relacionar con el tema de la salud, la alimentación, el hecho de que uno de los convivientes no trabaje y surjan conflictos a causa de la falta de dinero. A diferencia del matrimonio donde el tema de los alimentos no es una opción, la unión de hecho no precisa tal obligación.

El ordenamiento jurídico peruano mediante el Código Civil prescribe un pago a favor de quienes han sido perjudicados por la cancelación del compromiso de matrimonio. Esta promesa de amor que se mantuviera en su momento genera una serie de hechos tanto físicos como mentales, desarrollando toda una expectativa en torno al

suceso muchas veces, más importante de la vida de un ser humano, que es decidir compartir su vida con otra persona. Este compromiso describe un valor que ha sido recogido en la norma peruana, una indemnización por no concretar un hecho voluntario al que accedieron dos personas y que motivó sentimientos, emociones, anhelos, un proyecto de vida compartido, de esta forma, se busca reparar por los daños y perjuicios ocasionados a quien motivo esta ruptura, siendo este último quien puede incoar una demanda. (“Personas que se comprometieron en matrimonio”, 2022)

En esta misma línea, Sasieta (2022) ventiló el caso de Aldo Miyashiro y Erika Villalobos, siendo estos dos personajes figuras públicas, respecto a aquella conducta deshonrosa cometida por una de las partes, en dicho programa la Abogada Sasieta señaló que cuando se comete cierta conducta se puede ocasionar ciertos daños como vulnerar el derecho al honor del conviviente ofendido, afectar su dignidad como individuo, entre otros daños psicológicos que puede acarrear el ver su imagen pública en boca de todos no como un hecho que valiera de un premio, sino por el contrario, ser objeto de burlas y comentarios por lo ocurrido.

Al respecto, Plácido (2021) argumenta que el daño moral provocado a la demandante en una ruptura, responde a un hecho visible, teniendo en cuenta que este suceso fue ocasionado por el demandado, quien contrajo matrimonio con otra persona y que dicha unión se realizó antes de la separación con el demandante, lo que conlleva a una determinante frustración de su proyecto de vida.

Además de ello, Agurto (2021) señala que en la ruptura de una unión de hecho el daño a la persona abarca daño existencial, daño moral, daño biológico, daño sicosomático, entre otros. Todos ellos con una determinación cuantificable que debe encaminar a criterios objetivos que permitan establecer un valor para una indemnización.

Es importante señalar que la unión de hecho no debe ser tratada indistintamente al matrimonio en razón al principio de igualdad establecido en nuestra Carta Magna, bajo esta premisa podemos señalar que los hijos en una unión de hecho deben ser considerados iguales a los hijos de un matrimonio. Lo que con el tiempo se ha equilibrado, el hijo es hijo haya sido producto de un matrimonio, de una unión de hecho o frente a un suceso esporádico en el cual dos adultos decidieron mantener una relación sexual.

Por lo anteriormente señalado, en RPP Noticias de la Región de Lambayeque, Cárdenas (2021) en una entrevista a la psicoterapeuta María Julia Cárdenas manifestó

que, los hijos sufren los daños al momento de una ruptura matrimonial, dicha consecuencia extra patrimonial puede ser un daño profundo que los puede dañar de por vida, causando efectos negativos en su futuro.

En ese sentido se origina un daño al menor tras esta ruptura de una unión de hecho, es por ello que, es importante analizar cuáles son dichos daños en la persona en la ruptura de la unión de hecho y sus efectos jurídicos extra patrimoniales tanto para los convivientes como para sus hijos.

### **Antecedentes de estudio:**

#### **A Nivel Internacional:**

Fernández (2018) es su artículo denominado “Las uniones extramatrimoniales en España. ¿es necesaria su regulación?”, cuyo objetivo fue abordar en el plano normativo aspectos con la finalidad de dar protección a una de las partes perjudicada por la ruptura o a terceros, siendo la metodología analítica, llegó a la conclusión que tanto el Estado español como sus comunidades autónomas deberían tener una regulación que contenga una normativa única y exclusiva dirigida a la protección del conviviente perjudicado, esta tesis nos ha servido para tener en cuenta que las uniones de hecho deben ser reguladas respecto a sus efectos jurídicos extra patrimoniales (p. 166).

Asimismo, De Verda (2019) en su artículo titulado “Efectos Económicos en las uniones de hecho”, teniendo como objetivo: analizar sus consecuencias económicas en esta ruptura de unión de hecho, utilizando una metodología cualitativa basada en el estudio de los criterios jurisprudenciales, llegó a la conclusión que a pesar de haber sido consignadas en diversas normas, aún sigue adoleciendo de una normativa orgánica en su legislación estatal, no obstante a ello implica que la jurisprudencia se enfoca en extraer aquellas consecuencias económicas que son de suma importancia cuando existe una ruptura de unión de hecho, es decir obligar a los convivientes culpables de la separación, a una indemnización, lo que implica que dicha disolución debería ser liquidada, dicha investigación ha sido de gran utilidad toda vez que se va a poder analizar si la ruptura de unión de hecho debe ser indemnizada cuando una de las partes sea perjudicada (p.179).

Por su parte Bojacá y García (2019) en su investigación llamada “Daños y perjuicios para el proyecto de vida de los integrantes de la familia ante la disolución del matrimonio y las uniones maritales de hecho en Colombia entre los años 2000-2017”,

siendo su objetivo: Corroborar los daños y perjuicios producto de la de la disolución y liquidación del matrimonio y la Unión Marital de Hecho, la metodología utilizada ha sido la explorativa y explicativa; concluyó que, cuando se genera la disolución de unión de hecho, surge una afectación al proyecto de vida, toda vez que, cuando se ha iniciado algún tipo de violencia ya sea para el conyugue o compañeros permanentes nos involucramos en una falta e irresponsabilidad en el cumplimiento de los derechos conviviente perjudicado; esta tesis ha sido de gran aporte para nuestra investigación, lo cual nos ha permitido estudiar los distintos daños que se pueden llegar a ocasionar en una ruptura de unión de hecho (p. 86).

Según Jiménez y Bello (2018) en su investigación “Derechos patrimoniales en el matrimonio y la unión marital de hecho, una visión diferencial de la construcción de familia en el estado social de derecho”, siendo el objetivo evaluar si se vulneró los derechos civiles patrimoniales en las uniones maritales de hecho frente a las normas que reconocen el matrimonio y de ubicar alguna, establecer mecanismos de solución. Se concluyó que, demostrados los años de la unión marital, se presume o declara la sociedad patrimonial, lo cual no es razón para la vulneración de la protección de la familia como núcleo de la sociedad. Lo establecido en el ordenamiento jurídico respecto de la familia no resulta discriminatorio, debido a que no excluye a quienes tienen una unión de hecho, ni tampoco destierra los derechos de estas parejas, teniendo en cuenta que el tema patrimonial no incide en los derechos de las parejas que sostienen una unión marital.

Según Lopera (2021) en su investigación denominada “La no singularidad/monogamia en la unión marital de hecho... más que una pérdida emocional y afectiva”, siendo el objetivo generar una reflexión sobre los derechos que giran en torno al proyecto de vida de una pareja unida mediante la convivencia y la manera en que la no singularidad se emplea como sustento ya sea a favor o en contra de quien es compañero permanente. Se concluyó que la no singularidad en la unión de hecho para los compañeros permanentes genera una pérdida emocional y afectiva, mientras no se modifique o se deje sin efecto la norma. Es necesario conocer los criterios que adoptan los magistrados sobre la no singularidad y sus consecuencias en la unión marital de hecho, ya que precisamente este resulta ser un requisito para determinar los derechos y obligaciones de los compañeros permanentes o concubinos.

### **A Nivel Nacional:**

Pacheco (2018) en su Tesis denominada “La separación conyugal y su implicancia en torno al respeto de los derechos del menor en el distrito de Yanacancha 2017”, en la cual tuvo como objetivo: dar a conocer que una separación conyugal genera el inicio de irrespeto a los hijos creándose los juicios de alimentos, el abandono del menor, y otros procesos afines; la metodología utilizada es la investigación aplicada basada en el recojo de información a través de encuestas, en la que concluye que de la mitad de sus encuestados respecto a una separación conyugal afecta el respeto de los derecho del menor relacionados a su alimentación, estudios y salud; dicho esto nos conlleva a señalar que existe un daño a la persona en este sentido al menor, dirigidos a sus derechos; esta tesis ha sido muy útil para nuestro trabajo puesto que, se va a poder determinar que existen daños a los menores hijos en una ruptura de unión de hecho (p.91).

Araujo (2019) en su tesis denominada: “indemnización del daño a la persona en sede judicial, basada en un baremo”, teniendo como objetivo justificar la prioridad para lograr la cuantificación del daño a la persona, para de cierta manera poder salvaguardar el principio de igualdad ante la Ley de las personas implicadas, así como garantizar que se dé una debida fundamentación en las resoluciones judiciales respecto a los casos concernientes de daños a la persona; la metodología utilizada ha sido la interpretativa – argumentativa, basada en instrumentos estadísticos, llegando a la conclusión de que una indemnización por daños debe estar direccionada a un criterio de igualdad de trato para las personas que fueron afectadas, esta tesis ha sido de gran aporte toda vez que nos ha permitido analizar el principio de igualdad frente a una unión de hecho y frente al matrimonio, (p.265).

Por su parte Tito (2021) en su tesis titulada “Divorcio: Causal de Separación de Hecho y el Impacto al Cónyuge Desprotegido según Ordenamiento Jurídico, Juzgado de Familia - Lima, 2018”, cuyo objetivo es Determinar, la relación del divorcio que ocasiona la causal de separación de hecho y el impacto sobre el cónyuge desprotegido según el Ordenamiento Jurídico del Juzgado de Familia de Lima, 2018; siendo la metodología descriptivo correlacional, basada en cuestionarios; en la que concluyó que al iniciar el alejamiento físico o separación de cuerpos debe indemnizarse por daños y perjuicios al conyugue desprotegido (p.112).

Según Yarlerque (2019) en su investigación “El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales”, siendo el objetivo evaluar si las

uniones de hecho son una garantía jurídica de los derechos patrimoniales de los convivientes. Concluyó que, el reconocimiento de las uniones de hecho, se generó con la protección patrimonial, siendo una garantía en la relación de convivencia, para quienes pueden quedar desprotegidos de los derechos y bienes adquiridos durante la convivencia. Precisamente se requiere que el ordenamiento jurídico describa de qué manera se debe proteger los bienes patrimoniales forjados dentro de una convivencia.

Según Gómez (2021) en la investigación “La unión de hecho como causal de impedimento matrimonial”, siendo el objetivo evaluar las consecuencias de la unión de hecho como una causa de impedimento matrimonial, llegando a la conclusión que los impedimentos matrimoniales son prohibiciones que perjudican a quienes desean formalizar dicho acto. El Código civil considera tres tipos de impedimentos que si no se cumplen conllevan como sanción que el matrimonio no surta efectos o una sanción patrimonial.

#### **A Nivel Local:**

Salvador (2017) en su tesis “El Daño Moral En La Unión De Hechos Impropia”, en la que tuvo como objetivo determinar de qué forma se puede resarcir el daño producido a la persona que fue abandonada por motivo de la ruptura de la unión de hecho impropia, la metodología utilizada fue la descriptiva – aplicada, basada en una investigación cualitativa no experimental ya que se inclinó en conocer las características del problema; en la que llega a concluir que la unión de hecho impropia produce consecuencias jurídicas, toda vez que al ser un hecho social, es a la vez un hecho jurídico que surge de la voluntad, por lo que es necesario que la normativa jurídica lo reconozca como tal, esta tesis ha sido muy útil para poder establecer que el daño moral se encuentra dentro del daño a la persona (p.133).

Quiróz (2021), en su tesis titulada “Indemnización por daño moral para el progenitor afectado por el síndrome de alienación parental en los procesos judiciales de tenencia”, cuyo objetivo es Determinar la indemnización por daño moral para el progenitor afectado por el síndrome de alienación parental derivado de un proceso de tenencia; la metodología es descriptiva analítica no experimental basada en hechos y fenómenos materia de interpretación; en la que concluyó que el síndrome de alienación

parental es una patología que daña emocionalmente al progenitor no conviviente (p.132).

Vásquez (2022) en la tesis “Propuesta normativa para incorporar el régimen patrimonial de separación de bienes en las uniones de hecho del Perú”. En la presente investigación se desarrolló el objetivo general: identificar los fundamentos socio-jurídico que sustentan la incorporación del régimen patrimonial de separación de bienes en la unión de hecho. Para ello, se arribó a la conclusión, la inscripción de un régimen patrimonial del apartamiento de bienes en la unión de hecho se manifiesta que la unión de hecho posee ciertos efectos jurídicos que son análogos al matrimonio que ha sido establecida desde la antigüedad. No obstante, en el matrimonio posee dos moderaciones patrimoniales: separación de bienes y la sociedad de gananciales; sin embargo, en la unión de hecho sólo se admite el régimen de sociedad de gananciales, lo que conlleva a inferir que la moderación es impar e indefectible, esto trae a colación la vulneración de los derechos de igualdad, autonomía individual y la libertad de elección de las personas que deciden formar una unión de hecho (p. 74)

Ramírez (2021) en la tesis “Intervención notarial en el reconocimiento de la unión de hecho para agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP” obtuvo como objetivo principal: determinar los efectos jurídicos de la intervención notarial en el reconocimiento de la unión de hecho para agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP. Ello conllevó a tener una muestra de 50 participantes que coadyuvaron a tener una mejor perspectiva del problema planteado. Asimismo, se arribó a la siguiente conclusión: el notario al reconocer una unión de hecho permite que uno de los cohabitantes ejerza el derecho de pensión de viudez por la ONP, lo que conlleva a ser beneficiado tras su viudez sin que pueda sufrir ningún daño a la persona. Esto contribuye a la presente investigación, en el sentido que, si se reconoce una unión de hecho ante un notario, los convivientes pueden disfrutar de los mismos derechos sin que se les afecten. Por ende, no tendrán consecuencias como daños morales, ni sociales (p. 112).

Según Suárez y Pérez (2021) en la investigación “La Unión de Hecho y el Derecho Previsional en el Perú”, siendo el objetivo puntualizar el vínculo existente entre el trámite de reconocimiento de la unión de hecho y su repercusión en el derecho previsional. Se concluyó que el derecho a la pensión de sobrevivencia se encuentra reconocido para la unión de hecho, pese a ello, solo tienen acceso a dicho derecho quienes cuentan con un reconocimiento judicial o notarial, de ahí que sea requisito acudir a estas vías para poder acceder a una pensión. Para conseguirlo se establecen

una serie de requisitos que demandan tiempo y dinero, los cuales, en cuanto a la documentación, se imponen como límites para lograr la declaración de la unión de hecho y como consecuencia de ello, el poder gozar de los derechos que les corresponden.

## **1.2. Formulación del Problema**

### **1.2.1. Problema General:**

- ✓ ¿Cuáles son los Daños a la persona y los efectos jurídicos extrapatrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano, 2021?

### **1.2.2. Problemas Específicos:**

- ✓ ¿Cuáles son los efectos jurídicos extra patrimoniales que contempla el ordenamiento jurídico peruano desde el derecho de daños?
- ✓ ¿Qué criterios de indemnización establece el Código Civil por daños extra patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho?
- ✓ ¿El Código Civil debe incorporar daños extra patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho?

## **1.3. Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo General:**

- Determinar cuáles son los daños a la persona y efectos jurídicos extra patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano, 2021.

### **1.3.2. Objetivos Específicos:**

- Analizar cuáles son los efectos jurídicos extrapatrimoniales que contempla el ordenamiento jurídico peruano desde el derecho de daños.
- Identificar si el Código Civil considera indemnización por daños extra patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho
- Evaluar si el Código Civil debe incorporar daños tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano 2021

## **1.4. Teorías relacionadas al tema**

### **1.4.1. Daños a la persona y efectos jurídicos extrapatrimoniales:**

#### **1.4.1.1. El Daño a la Persona**

Coca (2020) ha descrito el daño a la persona como aquel que tiene una naturaleza extra patrimonial y que perjudica los derechos del individuo, así como su

integridad o su proyecto de vida, el cual no solo comprende a la persona natural, sino también a la persona jurídica.

Por su parte Sánchez (2018) señala que en el derecho argentino el daño a la persona hace referencia también daño al proyecto de vida, así lo consagra en su artículo 1738 del código Civil Argentino señalando que se introduce en dicho artículo consecuencias de una vulneración de sus derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales y de las que resulten de la interferencia en su proyecto de vida, señalando además que la Ley Argentina es considerada la primera normativa en regular las teorías jurídicas de mayor influencia como son la teoría personalista y la teoría existencialista, la cual permite una protección integra dirigida a la persona, teniendo en cuenta la dimensión psicosomática, direccionada en su libertad de ser.

En tal sentido, Fernández (1996, p. 87, citado en Luján, 2021) señala que, el daño al proyecto de vida de vida o a la libertad fenoménica implica reconocer que el ser humano puede ser afectado en el modo que ha determinado vivir, en el sentido de su existencia o en su identidad. Tratar de ignorar tal susceptibilidad podría constituir, en último análisis, una actitud tendente a empequeñecer el valor de la vida humana (p. 337).

Por otro lado, Llamas (2021) refiere que el daño a la persona está direccionado tanto al cuerpo humano y todo lo que rodea al mismo como por ejemplo su integridad física, su estética, su funcionalidad y su salud en general, así como a sus sentimientos, señalando que el daño moral (sufrimiento psíquico o espiritual, pena, malestar, disgusto) se encontraría dentro del daño a la persona.

Asimismo, este daño podemos definirlo como toda lesión a un interés protegido jurídicamente ya sea de un derecho patrimonial o extra patrimonial. Esto es la afectación y el perjuicio de sus derechos patrimoniales serán daños patrimoniales de la persona y la lesión a sus sentimientos serán daños extra patrimoniales por lo que merecen una protección jurídica, ya que estos daños están direccionados a un daño moral. De la misma forma cuando se habla de daños extra patrimoniales, se hace referencia a aquella lesión a la integridad física, psicológica y a su proyecto de vida de la persona (Casación N°1808-2018).

En este sentido la Casación precedentemente señalada les da una protección jurídica a los derechos antes referidos toda vez que se tratan de intereses especialmente protegidos y reconocidos por la Doctrina, por lo que merecen analizarse para su

posterior resarcimiento ya que estas comprenden los conceptos de daño moral, lucro cesante y daño emergente.

A su vez, el daño a la persona comprende una lesión a la integridad psicosomática y daño al proyecto de vida (Casación N° 03795-2019).

Del mismo modo podemos señalar que el daño a la persona es toda lesión a la integridad física o psicológica de la persona, esta a su vez comprende el ámbito al proyecto de vida como de la salud, además de ello ciertas teorías señalan que el daño a la persona y el daño moral guardan cierta relación, siendo el daño a la persona el género y el daño moral la especie; Fernández Sessarego ha desarrollado este tema basándose en la libertad del ser humano en cuanto a su estructura psicosomática, señalando que el daño moral solo se enfoca a un aspecto de la persona y que existen muchos otros daños que lesionan otros aspectos del ser humano, esto es afectando a una modalidad de género que es el daño a la persona; y que como consecuencia del mismo se debe incluir el daño moral dentro del daño a la persona, toda vez que lesiona una aspecto psíquico de la misma (Casación N°\_000464-2018).

Además de ello es importante señalar lo que refiere Calderón (2019), Juez Provisional de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Encuentro Nacional Jurisdiccional de Jueces, expone el tema de cuantificación de los daños extra patrimoniales, en dicha exposición explica claramente la diferencia que existe entre el daño a la persona y daño moral, citando a Fernández Sessarego y a diversos juristas expertos en el tema en el cual señala que resulta sumamente importante para los jueces determinar cuáles serían esos daños a la persona para efectos de poder establecer aquellos efectos extra patrimoniales que producen dichos daños, señalando que los jueces están en la obligación de poder separar dicha figura jurídica ya que no se encuentra debidamente protegida, toda vez que cuando se quiere demandar por daño al proyecto de vida lo que un juez normalmente realiza siempre en la Sala Superior es revocar la sentencia de primera instancia, cuando demanda esta figura, ya que según el autor señala que, la mayoría de jueces hacen alusión que dicha figura no se encuentra tipificada dicha expresión de manera taxativa en ninguna parte del código civil, y como no encuentran daño al proyecto de vida no existe tal daño, siendo una perspectiva muy formalista para entender el código por parte de los operadores del derecho.

Así pues, otro de los fundamentos que señala el expositor es que, la Sala señala que si en todo caso existiese tal expresión “daño al proyecto de vida” dicha expresión

se encuentra en conflicto con la doctrina y como se encuentra conflictuada no se podría dar reparación por dicho concepto, pero que sin embargo existen casaciones que se han pronunciado respecto al daño del proyecto de vida, existiendo tanta diferenciación cuando se trata de determinar dicho daño, siendo producto de tantas resoluciones y casaciones resueltas por los especialistas del derecho, como por ejemplo a los hijos de los deudos de utopía se les dio S/. 70,000 y a los hijos de los deudos de la mesa redonda se les dio S/ 10,000, desvalorizando a la persona y vulnerando el principio de igualdad.

#### **1.4.1.1.1.- Categorías**

Para Llamas (2021) existen cuatro categorías siendo las siguientes:

- El perjuicio corporal: la cual a su vez se divide en:
  - Pretium doloris: derivado del dolor físico, sensaciones de malestar, insomnio y cualquier otra manifestación dolorosa que podamos imaginar y que tenga su causa en el perjuicio corporal, es decir, en la disminución física.
  - El pretium pulchritudinis o perjuicio estético, producido en la «armonía física» o apariencia de la víctima, con la característica de que, a diferencia de otros daños a la persona, tiene realidad y certeza, no sólo cuando recae en zonas visibles comunes, sino también cuando recae en cualquier parte del cuerpo que pueda ser vista por los demás en la circunstancia que sea.
  - El perjuicio sexual, inherente a la imposibilidad total o parcial de mantener relaciones íntimas normales y procrear.
  - El daño a la vida de relación, como privación de la posibilidad de llevar a cabo las actividades y goces normales de la vida, propios de la existencia cotidiana (levantarse, asearse, vestirse, comer, pasear, entre otros).
  - El daño moral puro, es el irrogado al ser humano en sus valores más íntimos y personales, daño que afecta directamente al espíritu a los derechos de la personalidad. (p. 136-137)

Por su parte Fernández Sessarego (2003, como se citó en Agreda, 2019) señala que el daño a la persona comprende dos categorías:

La primera hace referencia a todos los hechos que inciden o lesionan la estructura psicosomática del ser humano referida a la salud física y/o mental del individuo, por lo que la llamaremos daño psicosomático, la segunda categoría refiere al daño a la expectativa

de realización del ser humano o libertad fenoménica la cual denominaremos daño al proyecto de vida. La primera categoría o daño psicosomático comprende a todas las lesiones inferidas tanto al cuerpo como a la mente del individuo presuntamente afectado. (p. 179-180).

#### **1.4.1.1.2.- Teorías**

Melchiori (2020) señala dos teorías de la causalidad del daño, siendo las siguientes:

- **Teoría de la equivalencia de las condiciones:** la cual refiere que todos los hechos que condicionaron los hechos dañosos son equiparados y tienen un valor equivalente.
- **Teoría de la causa eficiente:** los autores de esta teoría manifiestan que, aunque son varias las condiciones que contribuyen a la creación de un resultado, no puede negarse que sólo una lo hace de modo más eficiente.

Por su parte Guillermo (2021), señala que la teoría de la causalidad hace referencia a quién causa el daño y este es de suma importancia ya que la responsabilidad civil lo exige de forma obligatoria, además de ello la función que cumple es determinar de dónde proviene el daño o quién la genera, en este sentido refiere que, para conocer la cusa del daño en el amito civil se han consignado las siguientes teorías que deben ser utilizadas en los juicios de responsabilidad civil a efectos de determinar el daño causado:

- **Teoría De La Conditio Sine Qua Nom:** esta teoría refiere a la equivalencia de las condiciones, es decir que, un hecho se produce a raíz la causa, puesto que esta causa es la totalidad de todas las condiciones necesarias para que se produzca dicho hecho.

Brindando un ejemplo claro de ello, una persona x que consume un arroz chaufa en un restaurante, pero resulta que este arroz chaufa que ingirió, le causó malestar estomacal y tuvieron que llevarlo de emergencia al hospital, sin embargo, en el trayecto un conductor descuidado impacta con la ambulancia donde llevaban a la persona x, causándole la muerte. Para esta teoría los responsables serían todos los que de alguna forma participaron, por más insignificante que sea su participación, es decir, en este caso el chofer de la ambulancia, el conductor descuidado, quien preparó el arroz

chaufa, añadido a ello también se podría incluir a la persona que proporcionó los ingredientes para la preparación del arroz chaufa.

- **Teoría de la causa próxima e inmediata:** esta teoría es distinta a la anterior, toda vez que a esta teoría solo le interesa aquella condición que es imprescindible para el resultado y la que se encuentra más próxima a la misma, por ende, considerarla como el daño causante.

Esta teoría se fundamenta en que, si se juzga las causas de las causas, y cómo influye una sobre otra, sería una tarea de nunca acabar para los operadores del derecho, es por ello que esta teoría se centra solamente en la causa inmediata, por ende, considera las acciones de esta última sin ir más allá de otras condiciones.

El autor señala que esta teoría solo se acepta en el sistema de responsabilidad por inejecución de obligaciones, puesto que si se acepta en un supuesto de responsabilidad civil extracontractual ocasionaría una postura injusta por parte de los operadores del derecho; en este sentido para efectos de identificar la causa del daño en la ruptura de una unión de hecho no sería posible.

#### **1.4.1.1.3. Base Legal del Daño a la Persona.**

El daño a la persona es una de las figuras jurídicas más importantes del código civil, toda vez que ésta a su vez, se encuentra plasmada en nuestra Constitución Política del Perú, cuando señala que el ser humano en cuanto a su defensa y el respeto de su dignidad deben ser el fin supremo de la Sociedad y del Estado (art° 1).

En esta misma línea, podemos encontrar la protección de esta figura jurídica en el Código Civil en la que refiere que, el daño a la persona tiene consecuencias derivadas tanto de su acción u omisión siempre y cuando el hecho y el daño producido tengan una relación de causalidad (art. 1985°).

En este sentido, la persona es el ente más importante en nuestra sociedad, teniendo una base legal del daño a la misma tanto, en nuestra constitución Política como

en el Código Civil Peruano, por lo que es merecedora de una protección jurídica tanto constitucional como civilmente.

#### **1.4.1.2. Los Efectos Jurídicos Extrapatrimoniales:**

Cuando hablamos de efectos jurídicos extra patrimoniales nos referimos a las lesiones sobre los derechos no patrimoniales referidos a los sentimientos los cuales merecen protección jurídica, dicha lesión va a crear un supuesto de daño moral, dentro del cual se encuentra el concepto de daño a la persona (EXP. N° 07585-2018).

Asimismo, el concepto de daño moral ha sido desarrollado de forma teórica y jurisprudencial, como aquel daño a los sentimientos de la persona afectada provocándole un gran dolor o aflicción la cual, es un hecho antijurídico que genera una responsabilidad civil (EXP. N° 07585-2018).

Daño moral resulta que no es la mejor terminología para atender la indemnización frente a un perjuicio extrapatrimonial. No se encuentra aún claro el tema de la indemnización respecto al daño moral, puesto que se tendría que probar el daño y en dicho escenario como probar la intranquilidad, la angustia, la depresión, la desconfianza (Barrientos, 2008)

La indemnización se sustenta en un aspecto monetario sin considerar el daño que se causa. Se generan dudas respecto a los daños y perjuicios, sobre todo cuando estos se vinculan a un tema personal. Es necesario precisar en qué consiste el contenido económico para reparar (Cantali, 2021)

El daño extra patrimonial debe responder a la prueba ofrecida, de tal forma que se pueda demostrar el daño ocasionado, en tal sentido, esta supuesta indemnización debe tener un amparo en cuanto a la legitimidad de quien la recibe y un sustento en cuanto a las razones que justifican dicho hecho. La vulneración generada por el daño extrapatrimonial causa un efecto en el honor, la tranquilidad de quien se ve afectado, resultando difícil su determinación económica, al hacer referencia a un daño psicológico. Por el contrario, cuando se trata del daño patrimonial el sustento es básicamente objetivo, mientras que cuando se trata de un daño extra patrimonial, el tema resulta ser más complejo (Ternera y ternera, 2008; Terán, 2017)

La salud mental es primordial para la realización de las distintas actividades de la vida diaria, así como para alcanzar el desarrollo del proyecto de vida, sin embargo,

esta tranquilidad, se ve muchas veces afectada por diversos factores. Cuando se trata de una ruptura de una unión de hecho, definitivamente existirá un perjuicio psicológico, una afectación latente que perturba la tranquilidad. Calcular el daño ocasionado es un valor impreciso, que no tiene un parámetro a seguir y que será guía el poder demostrar fehacientemente el daño que se ha ocasionado.

Determinar el alcance de un daño es complejo. Si se hace referencia a los daños a la personalidad se podrá demostrar de qué manera se logra esta afectación, pero no ocurre lo mismo cuando se trata de un dolor corporal, una angustia, una depresión, la pérdida de oportunidades. Existen diferentes tipos de daños y todos ellos deben ser atendidos (Rodríguez, 2021)

#### **1.4.2. Unión de Hecho.**

Etimológicamente la unión de hecho la palabra concubinato deriva del latín concubinatus, proveniente del verbo concubere, que representa pernoctar juntos. (Reyes, 2021)

Por su parte Ruy (2021) sustenta que, el termino concubinato alude a la comunidad de hecho, esto hace referencia al acto sexual que se comete fuera del matrimonio a modo de hacer referencia a la costumbre. Asimismo, la Real Academia Española (RAE, 2022) la describe como la interacción que tiene una mujer con un varón.

La unión independiente que coexiste en una pareja integrada por individuos solteros que pueden contraer matrimonio en cualquier momento. Dicho de otra forma, estos individuos hacen uso del concubinato de forma anormal o transgresora que se hallan imposibilitadas de constreñir nupcias.

La unión de hecho es una relación marital duradera que sostiene una mujer y un varón con aspecto de un casamiento legítimo ante la sociedad. Mientras que, Zannoni (2020) sostiene que, es la unión efectiva de dos personas que se unen en convivencia sin contraer nupcias legalmente producen algunos efectos jurídicos.

La familia sin la formalización ha sido la más aceptada social y jurídicamente. En comunidades extranjeras es mucho más frecuente hacer referencia a distintos tipos de figuras jurídicas en torno a las familias. El que las familias se agrupen considerando distintas nacionalidades genera una serie de efectos tanto personales como jurídicos que deben ser regulados por los distintos ordenamientos jurídicos para conocer que norma aplicar en un supuesto de quiebre (Ortega, 2019).

Por ejemplo, la familia en México constituye un orden público y de interés de toda la comunidad, por ello se reconoce y resalta los principios que permiten su constitución y su valoración dentro de la sociedad. Las normas de México han generado valor jurídico a distintas formas de uniones de hecho que tienen su efecto en las familias (Pérez, 2019). Esto también debe plantearse en Perú, teniendo en cuenta la diversidad cultural que une a las familias, independientemente si se constituyen como un matrimonio o simplemente se opta por una convivencia libre y voluntaria.

El mismo autor menciona que, este hecho resulta grave ante los ojos de la sociedad, ya que se pone en riesgo la permanencia y estabilidad de la familia en la sociedad por las siguientes razones:

- Los intereses de sus integrantes son contradictorios, ya que el vínculo se agota conllevándolo a la ruptura del mismo en el momento en que la indigencia o las dolencias hacen cada vez más imperioso el sostén espiritual y económico.
- Es contradictoria a los intereses de los infantes, ya que corren el riesgo de ser desamparados moralmente y materialmente.
- Es contradictoria a los intereses del Estado, pues su inestabilidad pueda incitar a los cohabitantes a evitar el reconocimiento de paternidad o el no pasar mensualmente la pensión alimenticia a los infantes que fueron procreados en esa unión.
- El concubinato no es bien visto moralmente ante la sociedad, debido a que se enfrenta a los abecedarios éticos de la misma, tales como: la mujer es desmoralizada a la jerarquía de compañera, no de cónyuge, los hijos pueden ser oriundos de las nupcias o ilegítimos.

Bosset (2021) considera que las características son las siguientes:

- Forma una sociedad de bienes gananciales.
- Se inscribe ante un notario sin la celebración solemne del acto.
- Los jueces y notarios son los responsables de realizar los trámites.
- Es un suceso expresivo.

La unión de hecho se encuentra recogida y reconocida en nuestra Carta Magna, cuyo artículo 5 prescribe que es la unión libre y voluntaria entre un varón y una mujer quienes generan una comunidad de bienes que se encuentran sujetas al régimen de sociedad de gananciales, a diferencia de un matrimonio, que se puede optar por régimen distinto, la separación de patrimonio, lo que requiere de un reconocimiento. Para poder

garantizar la unión de hecho se debe acudir a un notario público de forma voluntaria y sin contar con algún impedimento matrimonial, contar con un certificado negativo de unión de hecho, dos testigos, certificado domiciliario, entre otros documentos que permitan acreditar la unión de hecho. Estos requisitos deben formalizarse, por tal motivo, concluyen en una escritura pública. (“Unión de Hecho”, 2021).

El expediente del Tribunal constitucional N° 6572-2006 en un proceso de amparo determinó que los elementos para poder acceder a formalizar una unión de hecho son que las personas que conforman la relación convivencial no manifiesten algún impedimento que les permita cristalizar un matrimonio, que se trata de una unión monogámica heterosexual, que vivan bajo el mismo techo bajo el clima de la fidelidad y la exclusividad, que sea una unión permanente e ininterrumpida y que la apariencia de la misma sea pública y evidente (“Estos son los 5 elementos”. 2020).

Entonces, se reconoce dentro de los requisitos para formalizar una unión de hecho la heterosexualidad en el entendido que el país no reconoce las uniones homosexuales ni para la unión de hecho ni para el matrimonio. Se debe cumplir tanto con los fines como con los deberes propios del matrimonio, es decir, exista vida conyugal permanente que demuestren una estabilidad mínima de dos años, demandando que ambos cónyuges cumplan con la fidelidad del uno por el otro, lo que debe ser público. (“Unión de Hecho”, 2023).

Dentro de las características de la unión de hecho, se encuentra: a) CONTINUA, debido a que esta se cristaliza por la voluntad de las partes, quienes se encuentran sin ningún impedimento para consolidar su unión para lograr y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, iniciando una sociedad de bienes bajo el régimen de gananciales. El tiempo que sustenta esta unión es no menor a dos años y b) ESTABLE: la que se sustenta por su duración (Coca, 2021).

Flores (2021) sustenta que existen dos clases de unión de hecho, las cuales son:

- **Unión de hecho propia:** denominada pura, ya que es la relación que nace entre una mujer y un varón que siendo independientes para contraer matrimonio se unen para formar una familia sin formalizarla legalmente.
- **Unión de hecho impropia o adulterina:** es la que se constituye bajo la premisa de un impedimento, es decir, que uno de los convivientes se encuentra impedido de contraer nupcias, eligiendo la convivencia a pesar de ello.

En efecto, la normativa peruana protege y reconoce a la unión de hecho propia, también conocida como concubinato, que hace mención a la convivencia que existe entre la pareja en un solo lecho lo que los conlleva mantener relaciones sexuales constantes, indisolubles y consecutivas.

Las teorías de la unión de hecho son: Contractualista; la que sustenta que el inicio de la sociedad y el fundamento del poder político es la consecuencia de un contrato entre individuos, los que abandonan el estado de naturaleza para formar parte de un estado político también conocido como estado civil. Los contractualistas coinciden en el estado de naturaleza, el pacto y estado de sociedad (Poleo, 2022) La teoría institucionalista; la de más aceptación, se sustenta en reconocer los elementos clave de las uniones de hecho y lo que conlleva al matrimonio. Las uniones de hecho al nacer por la voluntad de sus partes adquieren elementos propios de una unión civil, como son los deberes de fidelidad y asistencia que conllevan a ser calificadas como institución (Max, 2020). La teoría del acto jurídico familiar es extraña al derecho de familia. Los vínculos familiares y los derechos y deberes que de ellos se desprenden no responden a la voluntad, sino que se encuentran previstos en la ley, mientras que cuando este vínculo surge de la voluntad de las personas al momento de contraer nupcias o en el reconocimiento de un hijo o la adopción, se está frente a actos jurídicos que son fuente de vínculos jurídicos familiares. Este vínculo puede generar una relación jurídica o el derecho subjetivo cuya creación, modificación o extinción puede ser un derecho subjetivo familiar. (Chiroque, 2015).

Los principios que sustentan la unión de hecho son el principio de reconocimiento de la unión de hecho por el cual se acepta que son muchas las parejas que optan por la convivencia en vez del matrimonio, debido a distintas circunstancias. Esta unión ha sido reconocida legalmente en la constitución, sin embargo, existen ciertas condiciones para dicho reconocimiento en tanto se extienden derechos gananciales, por ello, se requiere su declaración notarial o judicialmente. No se puede optar por el régimen de separación de patrimonios (Mimbela, 2019). Asimismo, se encuentra el principio de igualdad por el cual se reconoce el equilibrio entre los derechos y las obligaciones. Diversas normas reconocen y protegen la igualdad, pese a ello, no se ha logrado materializar dicho principio en todas las esferas de la sociedad (“Que son y que consiste”, s.f.).

Otro de los principios que permite sustentar la unión de hecho es el Principio del menor o incapaz orientado a proteger sus intereses, sobre todo el interés superior del menor y de esta forma otorgando las mismas obligaciones y presupuestos para que se

reconozca la filiación no matrimonial. Un menor no tiene capacidad para obrar hasta que cumple la mayoría de edad y su incapacidad es relativa a su edad, debido a que también hay mayores de edad declarados con incapacidad, de ahí la importancia de que los derechos producto de una unión de hecho sean reconocidos (Rodríguez, 2018).

#### **1.4.2.1- Efectos jurídicos:**

Flores (2021) sustenta que, dentro de los efectos jurídicos que emanan en una unión de hecho podemos mencionar a:

- **Efectos personales:**
  - Se produce una sociedad de gananciales, con la
  - convivencia.
  - La declaración judicial puede ser manifestada por la mujer.
  - Posee carácter natural, por ello tiene que ser asistida y reconocida como tal.
  - El término de la relación puede ser por mutuo acuerdo o por decisión propia, si existe un daño puede ser reparado por indemnización.
  - El conviviente que abandona la cohabitación pone fin a la relación.
  - La convivencia debe ser estable y reconocida ante la sociedad.
  - Se mantiene la obligación de fidelidad, aunque no genera adulterio ya que no es reconocido legalmente.
- **Efectos patrimoniales:**
  - Produce la comunidad de bienes que son establecidos en la ley que regulariza la sociedad de gananciales en el matrimonio.
  - Mantiene un sistema patrimonial que es único e infalible.
  - Posee una duración de 2 años de convivencia sin interrupción, tal y como lo estipula el Código Civil en su artículo 326.

#### **1.4.2.3. Base Legal de la unión de hecho.**

La Constitución Política del Perú de 1993 en el artículo 4 consagra la salvaguardia de la familia, el anciano, la madre y el niño en circunstancias de desamparo. Asimismo, salvaguardan a la familia y suscitan el matrimonio. Se muestra de acuerdo, en reconocer a los últimos como una institución que se forma de manera natural y es fundamento de la sociedad. La Constitución Política del Perú

de 1993 en el artículo 5 estipula que, la libre unión entre una mujer y un varón está orientada a formar una familia, esto origina una comunidad de bienes que está sujeta al sistema de sociedad de gananciales para que sean aplicadas en el modo que sea posible. De ello, surge una gran preocupación referida a la existencia y a las pruebas que la avalen, ya que su formación no consta en las partidas de Registros Civiles. Sin embargo, es preciso mencionar que, existen los registros municipales, quienes son los entes encargados de registrar una unión de hecho para que estos no vulneren el modelo de familia que precisa la Constitución de 1993. Asimismo, al acreditar y reconocer su existencia se le adhiere los efectos que proporciona el principio de protección de la familia.

Se debe de tener en cuenta que, para se pueda reclamar los efectos patrimoniales entre los cohabitantes o terceros, se debe probar su existencia y se requiere en carácter previo la actuación de las pretensiones, por lo que se debe ejercer en un sumario diferente y preliminar.

Asimismo, este criterio se sustenta en el yacimiento de las pretensiones que se solicitan para que de esa forma dar seguridad jurídica y prescindir daños a terceros.

De otro lado, la evidencia está orientada a demostrar que una mujer y un varón realizan una vida marital entre sí, por lo tanto, se les debe considerar en un estado de convivientes. Para ello se deberá evidenciar cumplir con otros requisitos para la disposición de una unión de hecho y para la diligencia de la normativa en el régimen de sociedad de gananciales, se debe probar que dicha unión ha tenido una duración de 2 años sin interrupción alguna.

## **II. MATERIAL Y MÉTODO**

### **2.1. Tipo de Estudio y diseño de investigación:**

La investigación a desarrollar es una investigación de tipo cualitativa la misma que según Páramo et al. (2020) señalan que esta investigación está enfocada a descubrir realidades sociales y a la vez evita que los datos sean manipulados, ello posibilita que los hechos sociales sean analizados o estudiados desde su propia complejidad y no desde definiciones establecidas, siendo que, el marco teórico que ya existe va ayudar para contrastar los resultados que van naciendo a lo largo del proceso y no para suprimir evidencias que contradigan teorías en distintas realidades sociales.

## **2.2. Escenario de Estudio:**

Referente al escenario de estudio, cabe recalcar que tendrá lugar la ciudad de Chiclayo, recogiendo información de cada uno de los operadores jurídicos de las distintas sedes judiciales pertenecientes a esta jurisdicción; asimismo dicho recojo de datos se ejecutará a través de entrevistas realizadas a los diferentes profesionales especialistas en la materia de derecho civil, recolectándose toda la información, de acuerdo a las distintas posiciones de los operadores del derecho que conocen la materia de estudio.

## **2.3. Caracterización de los Sujetos:**

Se ha tenido en cuenta en la caracterización de los sujetos abogados especialistas en materia civil, por tal motivo se aplicará ocho entrevistas.

### **Criterios de Inclusión:**

- ✓ abogados con 5 años de experiencia profesional
- ✓ Fiscales especialistas en materia civil con 6 años experiencia profesional
- ✓ Disponibilidad de tiempo de los entrevistados.

### **Criterios de Exclusión:**

- ✓ Profesionales de derecho que no cuentan con disponibilidad para completar la entrevista.
- ✓ Abogados recién egresados.

## **2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:**

### **2.4.1. Técnicas de recolección de datos:**

#### **a) Entrevista:**

Para Villasante (2000, como se citó en Trejo, 2021) señala que para el conocimiento de datos objetivos de la realidad este tipo de técnica, es una técnica básica; dicha técnica nos va a permitir la obtención inmediata de la información requerida.

#### **b) Observación:**

Fresno (2019) señala que, para lograr una observación de calidad es importante determinar definiciones de las situaciones o fenómenos, ello nos va a permitir una descripción original de los grupos sociales y culturales que se pueden utilizar para poder describir, evaluar e interpretar en el contexto en el que se desarrolla el tema.

#### **c) Fichaje:**

Para la recopilación de las fuentes de información que se ha encontrado en relación al tema, se ha utilizado esta técnica, tales como antecedentes nacionales e internacionales, jurisprudencias, entre otras fuentes que nos ha permitido una adecuada y disciplinada realización de este proyecto de investigación (Almanza, 2015).

**d) Análisis documental:**

Esta técnica ha sido incluida en este proyecto toda vez que, nos ha brindado el camino para llegar al documento adecuado, oportuno e idóneo, lo cual ha sido el resultado de una gran necesidad, esta técnica de recolección de datos se va a obtener de fuentes documentales escritas, de documentos monográficos, entre otros (Fresno, 2019).

**2.4.2. Instrumentos de recolección de datos:**

**a) Guía de entrevista:**

El uso de este instrumento nos permitirá la recolección de información sobre daños a la persona y sus efectos jurídicos extra patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano, 2021 (La guía, s.f.)

**b) Guía de Observación:**

Es una herramienta que coadyuva al investigador a posesionarse de manera holística en el objeto de su investigación. Asimismo, Hernández et al (2017) sustenta que, es un instrumento que admite proceder una acción de visualización de determinados prodigios.

**c) Técnica de Fichaje:**

Es una herramienta de selección de información que ayuda a organizar, sintetizar y citar toda la información extraída de diversos textos (“Qué es la Ficha”, 2022)

**d) Guía de análisis documental:**

Esta herramienta nos permitirá realizar sus semejanzas entre la información que se ha recabado a uno análogo la cual ha sido de gran ayuda para llevar de forma ordenada la información (Castillo, 2005).

## **2.5. Procedimientos para la recolección de datos:**

El procedimiento que se utilizó fue el enfoque cualitativo, continuando un método restringido y vigilado a la preparación de construcción teórica que es proporcional a las técnicas de investigación.

Considerando los objetivos planteados de este trabajo de investigación, se utilizó las técnicas e instrumentos de recolección de datos descritos anteriormente, lo que permitió realizar un análisis de cada una de las respuestas proporcionadas por los entrevistados, quienes aportaron con información relevante sobre la temática en estudio. Las entrevistas fueron aplicadas de manera presencial y virtual, esto último teniendo en cuenta que la investigación se realizó en la pandemia, creyendo conveniente emplear los medios electrónicos como google meet, o vía entrevistas telefónicas.

## **2.6. Procedimiento de análisis de datos:**

El enfoque del análisis cualitativo permitió comprender cuál es la realidad que se investiga, aunado a ello, para que dé la orientación necesaria respecto a determinar cuáles son los daños a la persona y sus efectos jurídicos extrapatrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano, 2021. Se contó con el apoyo de profesionales especialistas en la materia. Además de ello, realizar la recolección de los datos será uno de los pasos fundamentales, puesto que con la entrevista a cada participante se podrá extraer los criterios individuales de los mismos, para proceder al análisis de datos de los resultados; al integrar todos los datos indispensables y relevantes aportarán, toda la información verbal que se recoge por sí solos, proporcionando los resultados de las preguntas ejecutadas, mediante herramientas propuestas, logrando procesarla y estudiarla de forma correcta, realizándose la exegesis de los datos para la adecuada interpretación del tema.

Asimismo, los métodos que serán utilizados se encuentran enfocados en el diálogo que se origina de las distintas circunstancias que nace de los sujetos, como mediadores de la metodología, según Piñera y Rivera (2013, como se citó en Sánchez, Gonzáles, & Esmeral 2020), señala que realizar una descripción minuciosa de las situaciones, eventos, personas, interacciones y comportamientos que se pueden observar, agregando la voz de los sujetos, así como sus experiencias mismas tal cual son manifestadas por los sujetos, son el centro más relevante en la investigación cualitativa.

En este sentido la investigación cualitativa es la que se enfoca en ejecutar un conocimiento amplio del contexto existente, llevando a cabo el análisis de todo el trabajo obtenido de forma subjetiva, incorporándole detalles de las vivencias, sentimientos y lo que transmiten los sujetos

## **2.7. Criterios éticos:**

Los criterios éticos son las bases fundamentales de una investigación, este rigor implica toda una estructura del procedimiento a seguir, dentro de los principios éticos que se utilizarán en la presente investigación son los siguientes:

**Credibilidad:** constituye el grado del reflejo exacto del tema investigado, es decir a ese valor de verdad, del consenso comunicativo de la búsqueda, en donde en la recolección de datos se reconozca a los informantes ya que el producto de estas opiniones son los datos cualitativos (Zarco, J. Ramasco, M., Pedraz, A. & Palmar, A. (2019).

**Consentimiento informado:** Proceso que consiste en brindar información a quienes aportarán en la investigación, indicando en qué consiste su participación, así como cuál será el tratamiento que se darán a los datos que proporcione, de esta manera se advierte de los beneficios y consecuencias (Mondragón, 2009).

**Dignidad humana:** relacionado con el respeto por el individuo y su integridad, de tal forma que, si se trata mal a otro, se estaría actuando de forma indigna, asimismo, trata de la forma independiente de actuar libre y voluntariamente, de tal forma que cuando se pierde esta capacidad también se estaría calificando como indignidad. De ahí que, en el ámbito investigativo, el respeto por la dignidad humana va de la mano con el tratamiento que se le da a la muestra que aportará a la investigación (Otálora, 2017).

**Beneficencia:** Se refiere a la obligación moral de actuar en beneficio de otros. Muchos actos de beneficencia son obligatorios, pero un principio de beneficencia, tal y como nosotros lo entendemos, impone una obligación de

ayudar a otros a promover sus importantes y legítimos intereses (Busquets, 2008).

**Integridad:** virtud del honesto, de quien tiene sus valores de forma sólida, de tal forma que se compromete con ellos incluso cuando no está siendo visto por otros (González, s.f.).

### III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 3.1. Resultados

**Tabla 1: Daños a la persona**

1. ¿Cuáles considera Ud. que son los Daños a la persona y sus efectos jurídicos extrapatrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano, 2021?

ENTREVISTADO	IDEAS FUERZA
Hebert José Gonzales Capuñay	Sería el daño moral: por cuanto se afecta a sus sentimientos, honor, vida privada y sus efectos extrapatrimoniales tenemos la perdida de la tenencia de los hijos menores de edad, si los tuvieran.
Jessika Capuñay Castro	Considero que sería el daño moral que, surgiría en el caso una de ellos decida unilateralmente abandonar a la pareja y al hogar, dando así por finalizada la unión de hecho; los efectos jurídicos extrapatrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho serían la lesión a la integridad psicológica del miembro de la pareja que es abandonada.
Juan Manuel Marrufo Valdivieso	- Los Daños a la persona sería el daño emocional y psicológico que trae consigo una ruptura de una unión de hecho. - Los efectos jurídicos extrapatrimoniales que trae consigo la ruptura de una unión de hecho, viene hacer los daños de naturaleza moral, a los sentimientos por cuanto no son cuantificables en suma de dinero.
Rosita Ysabel Castillo Puelles	Uno de los principales efectos jurídicos extrapatrimoniales que trae la ruptura de una unión de hecho es la frustración del proyecto de vida planteado por ambos sujetos, el sujeto responsable de la ruptura deberá indemnizar por el daño moral existente que traiga consigo dicha frustración a su pareja.
Abel Cardozo	El daño extrapatrimonial se aproximaría a un daño moral, emocional, ya que cual sea el motivo de la separación, estaría

	desintegrando una unión, y como bien sabemos el fin de la sociedad es preservar a la familia.
Wilmer Segundo Effio Tuñoque	Daño emocional, tras la ruptura de la unión de hecho se origina el hogar disfuncional y con ello deberes filiales respecto a los hijos como alimentos tenencia, régimen de visitas , la patria potestad como derecho inherente, natural de los padres hacia los hijos.

**Corolario:**

En esta pregunta, las respuestas de los distintos entrevistados son de cierta forma similares, respecto a cuáles son los Daños a la persona y sus efectos jurídicos, mencionando pues como principal daño a la persona, el daño moral, seguido de un daño psicológico y emocional.

Asimismo, es menester señalar que la naturaleza del daño a la persona es de carácter extrapatrimonial y que éste vulnera a aquellos derechos de la persona a su integridad, así como también a su proyecto de vida, en tanto el daño moral refiere a aquel dolor, pena, aflicción, es decir aquí en este tipo de daño se afecta los sentimientos de las personas, así lo ha establecido la jurisprudencia de nuestro ordenamiento jurídico en la Casación N° 3387-2013 Apurímac, llegándose a establecer además de ello en esta misma casación criterios para determinar el daño moral por infidelidad en una unión de hecho.

Un aspecto muy resaltante de las respuestas de los entrevistados es aquella que refiere al daño al proyecto de vida en tanto existe una frustración de los planes, metas, objetivos que como pareja se habían trazado y que quedan en nada producto de una ruptura, ese sentimiento de insatisfacción puede incluso llevar a la depresión de la persona y que si no se atiende de forma oportuna y por los especialistas puede incluso llevarlo(a) a tomar decisiones en contra de su propia vida. La afectación producto de la ruptura debe ser atendida, de ahí que se requiere de una indemnización para afrontar los efectos jurídicos extrapatrimoniales.

**Tabla 2: Efectos jurídicos Extrapatrimoniales**

2. ¿Cuáles cree Ud. que son los efectos jurídicos extra patrimoniales que contempla el ordenamiento jurídico peruano desde el derecho de daños?

ENTREVISTADO	IDEAS FUERZA
--------------	--------------

<p>Hebert José Gonzales Capuñay</p>	<p>Los efectos jurídicos extrapatrimoniales son las lesiones a la integridad psicosomática del sujeto de derecho, así como el daño que atenta contra los derechos fundamentales reconocidas en nuestra normatividad.</p>
<p>Jessika Capuñay Castro</p>	<p>Considero que sería el daño moral que sufría la pareja que vive en unión de hecho y que es abandonado, su situación de vulnerabilidad y también si fuera el caso el de los hijos que se hubieran procreado.</p>
<p>Juan Manuel Marrufo Valdivieso</p>	<p>- Los Daños a la persona sería el daño emocional y psicológico que trae consigo una ruptura de una unión de hecho. - Los efectos jurídicos extrapatrimoniales que trae consigo la ruptura de una unión de hecho, viene hacer los daños de naturaleza moral, a los sentimientos por cuanto no son cuantificables en suma de dinero.</p>
<p>Rosita Ysabel Castillo Puelles</p>	<p>La indemnización que debe pagar el responsable de la ruptura a quien era su pareja, por el daño moral que este hubiera sufrido.</p>
<p>Abel Cardozo</p>	<p>Las consecuencias jurídicas que conlleva una separación de hecho depende de la causal. Comencemos por lo menos complejo. Si la unión de hecho termina por muerte (natural, cerebral o presunta), el tema parece no crear mayores problemas, salvo que el conviviente no tendrá derechos sobre la herencia del consorte difunto. Si, en cambio, concluye por decisión acordada, es previsible que los interesados pongan fin al régimen de comunidad de bienes que la ley les impone. Y me pregunto ¿puede ponerse fin a tal comunidad, a la cual se le aplica, en cuanto sea posible, el régimen de la sociedad de gananciales, por acuerdo privado, sin intervención del juez. Evidentemente la respuesta es afirmativa y ello confirma el aserto de la plena admisibilidad de los pactos sobre el régimen económico. En segundo término, es claro que la disolución que no se encuentra regulada por pactos ad hoc deberá seguir la suerte de la liquidación de la sociedad de gananciales en los aspectos patrimoniales. Es de esperarse que, si no existe acuerdo, las partes interesadas en reclamar alguna participación en los bienes adquiridos durante la convivencia deberán aportar las pruebas (no sólo del concubinato, que veremos después) de su contribución a la adquisición de tales bienes. Tal contribución, por lo demás, no implica siempre y necesariamente acreditar la entrega de dinero (que es la mejor prueba) para tal o cual compra o inversión. También deben valorarse aspectos como la dedicación de uno de los cónyuges al cuidado del hogar y crianza de los hijos, su renuncia a participar en el mercado laboral y oportunidades de desarrollo profesional y personal como una prueba de la contribución al esfuerzo común, al ahorro o a dejar al consorte en la posibilidad de que se dedique a labores fuera de la casa. La entrega al trabajo doméstico es valiosa por sí misma. No descarto casos en los cuales se acredite que los aportes respondan a proporciones no idénticas, en cuyo caso el juez</p>

	deberá evaluar las variantes que he comentado, de modo complementario.
Wilmer Segundo Effio Tuñoque	De no cumplir con los deberes filiales se generan demandas de alimentos, demanda por daño moral entre los conyugues incluyendo los hijos, demanda por tenencia régimen de visitas, hasta podría darse el caso de la perdida de la patria potestad,  En la actualidad está vigente la ley 30364 que protege a los integrantes del grupo familiar.

**Corolario:**

En esta pregunta, las respuestas de los distintos entrevistados tienen concordancia, respecto a cuáles son los efectos jurídicos extra patrimoniales que contempla el ordenamiento jurídico peruano desde el derecho de daños. Orientando a los daños psicológicos y que estos tendrían consecuencias dependiendo de las causas que originaron la ruptura de la relación, teniendo en cuenta que el daño puede deberse a factores no imputables al otro conviviente como en el caso de la muerte, o podría deberse a causas que, si se le atribuyen, donde el efecto será para el conviviente y por otro lado se generan responsabilidades que deberán cumplir debido a los lazos que se ha generado.

Al respecto cabe mencionar que el ordenamiento jurídico peruano señala en su artículo mil novecientos ochenta y cinco, el daño a la persona y el daño moral y no debemos olvidar para el gran jurista Fernández Sesarego estas dos instituciones de daño a la persona y daño moral están dentro del daño extrapatrimonial.

El daño extrapatrimonial puede abarcar diferentes aspectos, desde un daño psicológico leve hasta un daño al proyecto de vida que podría generar un daño irreparable en la persona sino es atendida de forma oportuna y diligente. Este daño debe ser indemnizado, más aún determinarse las obligaciones que conlleva una ruptura.

**Tabla 3: La unión de hecho y el matrimonio**

3. ¿Ud. cree que la unión de hecho debe tener los mismos efectos jurídicos que la figura del matrimonio?

ENTREVISTADO	IDEAS FUERZA
--------------	--------------

Hebert José Gonzales Capuñay	Creo que sí, siempre y cuando no se transgreda los principios básicos como las buenas costumbres, pues en la actualidad nuestro ordenamiento jurídico viene garantizando la unión de hecho, sin embargo, es el matrimonio quien siempre va a primar.
Jessika Capuñay Castro	Considero que en lo que se refiere a la comunidad de bienes sí, deben surtir los mismos efectos jurídicos que en el caso del matrimonio, ya que debido al haber vivido juntos y con el esfuerzo de ambos, han generado bienes patrimoniales que les correspondería repartirse; más no estoy de acuerdo que se le dé el mismo tratamiento legal a la unión de hecho al igual que el matrimonio, puesto que de esta manera se desvirtúa o desfigura al matrimonio, no debe olvidarse que en el matrimonio los conyugues deben cumplir obligaciones como hacer vida en común, asistirse y profesarse fidelidad mutua, etc. a diferencia de lo que sucede en la unión .de hecho en donde la pareja sigue siendo libre, no adquieren ningún tipo de estado civil nuevo, es decir la unión de hecho no constituye un estado civil.
Juan Manuel Marrufo Valdivieso	A mi criterio la unión de hecho debe tener los mismos efectos jurídicos que los del matrimonio. Por lo que la única diferencia es que en el matrimonio lo plasma un documento que dicen que son casados
Rosita Ysabel Castillo Puelles	Efectivamente, cumple la misma función.
Abel Cardozo	En lo personal, dependería mucho de las circunstancias, ya que como bien sabemos, cada situación presenta sus propias circunstancias; por otra parte, contraer matrimonio en estas épocas no es algo que se considere sumamente complicado, por lo que, si bien es cierto, se consideraría una negligencia el no casarse a fin de surtir los efectos jurídicos, no se podría equiparar al estado de una simple convivencia.
Wilmer Segundo Effio Tuñoque	Primero para el reconocimiento de la unión de hecho debe estar inscrito en los registros públicos en cuanto a sus efectos jurídicos esta se da en el ámbito filial respecto a los hijos, en cuanto a la relación de los padres genera derecho a la sociedad conyugal propias y semejantes a la de matrimonio.

### **Corolario:**

En esta pregunta, las respuestas de casi todos los entrevistados se orientan a precisar que, si habría un mismo efecto entre la ruptura de un matrimonio y la ruptura de una convivencia, debido a que la figura es muy similar en cuanto a obligaciones y derechos, incluso el mismo reconocimiento formal de la convivencia, se puede equiparar al matrimonio civil y sus efectos.

Cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 09332-2006-PA/TC, ha reconocido a la familia monoparental y homoparental, en esta última familia se encuentra la llamada unión de hecho, además de ello este tribunal ha reconocido también derechos sucesorios a las uniones de hecho en el año 2013, mediante la Ley N° treinta mil cero cero siete (30007); sin embargo en nuestra norma sustantiva aún sigue teniendo esa diferenciación por lo que aún no es evidente los mismos efectos jurídicos para la unión de hecho al igual que el matrimonio.

Finalmente, precisar que uno de los entrevistados realiza un análisis respecto de la obligación de contraer nupcias en cuanto resulta ser un acto jurídico simple y con requisitos a los cuales cualquier pareja puede acceder, sin embargo, sino se materializa el deseo de estar juntos de manera formal debido a un deseo oculto de no compartir los bienes, esto perjudica al otro cónyuge, por ello, la convivencia no debería exigir una serie de requisitos para su declaración, en la medida que el hecho de estar junto a una persona de forma libre y voluntaria y de generar patrimonio o de tener familia establece una serie de obligaciones, lo que debería ser regulado para hacer respetar los derechos así como los efectos jurídicos que conlleva una convivencia, independientemente de si esta ha sido reconocida o no. El tiempo si podría ser requisito necesario para demostrar esta convivencia pacífica, voluntaria y desinteresada de ambas partes.

**Tabla 4: Criterios de resarcimiento**

4. ¿Qué criterios de resarcimiento cree Ud. que establece el Código Civil por daño extrapatrimonial tras la ruptura de la unión de hecho?

ENTREVISTADO	IDEAS FUERZA
Hebert José Gonzales Capuñay	El artículo 1985 del Código Civil establece que, cuando el ser humano sufre un menoscabo en su persona o en su defecto patrimonio, generando molestia, o dolor, estos son de naturaleza patrimonial, ahora se produce un daño emergente cuando el derecho lesionado son de contenido económico, es decir cuando existe una pérdida en su patrimonio, respecto al lucro cesante hace referencia cuando dejas de percibir por el daño causado y cuando la lesión refiere a la parte subjetiva es decir a la parte interna del sujeto ya sea psicológico o inmaterial, refiere al daño extrapatrimonial, la cual se encuentra dentro del daño a la persona; asimismo también se consigna el daño moral; por lo que, los criterios de resarcimiento son la indemnización por aquellos daños y perjuicios ocasionados a una de las partes equivalente a una cantidad de dinero.
Jessika Capuñay Castro	El criterio de resarcimiento lo establece el código civil, siendo el resarcimiento económico, compensar con pecunio el daño ocasionado por la ruptura de la unión de hecho.

Juan Manuel Marrufo Valdivieso	El criterio de resarcimiento que establece el Código Civil por daño extrapatrimonial tras la ruptura de la unión de hecho es el indemnizatorio que comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.
Rosita Ysabel Castillo Puelles	Como tal no establece alguno.
Abel Cardozo	INDEMNIZACION. La Corte señala que, de acuerdo al artículo 326° del Código, la decisión unilateral de uno de los convivientes de terminar la unión faculta al juez a conceder, a elección del abandonado, una indemnización o una pensión de alimentos. En el caso resuelto la demandante exigía que el demandado la acudiera con una pensión alimenticia por haber terminado la unión de hecho de más de treinta años ininterrumpidos. El demandado, al salir a juicio, sostuvo que no era verdad que la unión hubiere cesado por cuanto seguía viviendo junto a la actora, en el mismo inmueble. Frente a tal alegación, la Corte entendió que debía considerarse como cesación de la unión la sustracción de los deberes emergentes de la misma (que no precisa, en nada) por parte de uno de los convivientes al margen que siguieran viviendo juntos y que nada le impedía señalar una pensión fija y permanente no obstante que el demandado pudiera estar acudiendo con una suma de dinero que resultaba exigua para subvenir las necesidades del otro. La Corte falló que el demandado asistiera a la actora con una pensión alimenticia adelantada del veinte por ciento de su haber líquido.
Wilmer Segundo Effio Tuñoque	La indemnización por daño moral, emocional a favor del conyugue perjudicado.

### **Corolario:**

La mayoría de los entrevistados se orientaron a precisar que el resarcimiento al daño extrapatrimonial es mediante una indemnización económica. Lo establece el código civil en su artículo mil novecientos ochenta y cinco; cabe recalcar que, si bien es cierto el código no explica taxativamente el origen del daño que podría ser por una ruptura de unión de hecho; éste si señala el daño a la persona y el daño moral que culmina finalmente en una indemnización. Solo una de las entrevistadas precisa que en el ordenamiento jurídico peruano no se establece un criterio de resarcimiento tras la ruptura de la unión de hecho.

Se puede inferir que si se reconoce la indemnización como forma de resarcir el daño ocasionado a uno de los cónyuges tras la ruptura de la unión de hecho, lo que resulta ser justo y necesario teniendo en cuenta el perjuicio que se ocasiona al cónyuge que no estuviera de acuerdo con la decisión o que no le queda otra alternativa que aceptar la ruptura por la decisión unilateral tomado por su pareja, generándose sentimientos de dolor y afectación en su persona respecto del futuro que le espera cuando se planifica estar con una persona para toda la vida.

**Tabla 5: Criterios de resarcimiento en el Código Civil**

5. ¿Ud. cree que el Código Civil debe implementar otros criterios de resarcimiento por daño extrapatrimonial tras la ruptura de la unión de hecho?

ENTREVISTADO	IDEAS FUERZA
Hebert José Gonzales Capuñay	Si, debe implementar nuevos criterios para el resarcimiento, sin vulnerar los derechos fundamentales de toda persona.
Jessika Capuñay Castro	Creo que no, puesto que en la unión de hecho ambos siguen siendo libres, cada uno no adquiere ningún tipo de estado civil.
Juan Manuel Marrufo Valdivieso	Como hice mención líneas anteriores el daño extrapatrimonial que trae consigo una ruptura de unión de hecho no puede ser resarcido con una indemnización (valor monetario) ya que el daño moral y los sentimientos que tiene una persona o la familia de ella no tiene precio. y lo que se busca con la indemnización es resarcir en parte el daño causado que trajo consigo la ruptura. Y no veo otro criterio de resarcimiento de dicho daño que se pueda implementar en nuestro Código Civil.
Rosita Ysabel Castillo Puelles	Claro, la indemnización por infidelidad por daño moral causado, conforme las reglas para divorcio o separación de cuerpos.
Abel Cardozo	No contesta
Wilmer Segundo Effio Tuñoque	Es responsabilidad del legislador de incorporar nuevas formas de resarcir los daños causados a favor del conyugue perjudicado.

**Corolario:**

En este aspecto no coexiste unidad de criterios, la mayoría de los entrevistados hacen mención que no se deben incorporar nuevos criterios de resarcimiento, puesto que los

hechos no crean una relación de derecho familiar porque las relaciones que se establecen en las parejas de hecho no pueden estructurarse en el marco del modelo de familia que son protegidos por el ordenamiento jurídico y porque no existe coherencia jurídica en el mismo.

Con respecto a los daños, la doctrina es bastante sucinta, aunque en la compensación por lesiones corporales o daños morales como base para la compensación.

De hecho, la liquidación unilateral de una unión de hecho por ruptura no solo causará daños personales o morales. Para ello, se debe consignar dos criterios que deben considerar los jueces:

- i. El dinero no debe asfixiar al litigante, ya que puede amenazar su libertad para formar una nueva familia.
- ii. Los daños no pueden diseñarse para
- iii. garantizar la satisfacción de una vida perdida.

Pese a ello, algunos de los entrevistados aportan que el legislador si debe prever las formas de resarcir este daño, sería conveniente estructurar un cuadro objetivo que considere los criterios de daños, y cuales han sido las repercusiones en alguno de los cónyuges, de tal forma que la indemnización de darse, no se resuma en una decisión abusiva, arbitraria y subjetiva, sino que se sustente en aspectos objetivos, creíbles y convincentes que permitan acreditar que se debe indemnizar.

**Tabla 6: Efectos jurídicos del daño a la persona**

6.- ¿Cuáles cree Ud. que son los daños de la persona y los efectos jurídicos extrapatrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho?

ENTREVISTADO	IDEAS FUERZA
Hebert José Gonzales Capuñay	Daño psicológico, el cual pone en peligro la formación personal y profesional del concubino afectado.
Jessika Capuñay Castro	inmerso dentro de un matrimonio, siendo una institución más formal investida de requisitos para contraerlo y con obligaciones y derechos que vienen inmersos, por lo tanto, al asumir este estado de hecho conscientemente ambos saben que siguen siendo libres y por tanto no existirían daños a la persona tampoco efectos jurídicos extrapatrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho.

Juan Manuel Marrufo Valdivieso	- Daño Moral. - Daño Psicológico. - Daño a la Familia. El efecto jurídico que trae es una indemnización para resarcir el daño causado.
Rosita Ysabel Castillo Puelles	Lo principal el daño psicológico
Abel Cardozo	El daño a la persona estaría dañado por un daño a su salud mental
Wilmer Segundo Effio Tuñoque	El daño psicológico, el cual perturba al individuo

### **Corolario:**

En este aspecto la unidad de criterios es consistente, ya que todos los entrevistados concuerdan que la lesión subjetiva o daño a una persona es una lesión, cuyas consecuencias afectan a la persona como sujeto de derecho desde la concepción hasta la muerte.

Asimismo, se tiene que los daños en el área psicosomática se pueden dividir en "daños biológicos" y "daños a la salud" con fines educativos y de reparación efectiva.

El primero de ellos es el daño que se produce como tal a la persona que es objeto del daño. El segundo se refiere al impacto inevitable del trauma en la salud del sujeto. El daño a la salud es tan grande que deprime el bienestar general de una persona. Así, incluye las actividades normales del sujeto tales como las relaciones normales, laborales, de ocio, sexuales, sociales, etc.

El daño a la libertad surge del daño psicosomático. Esta última afecta en diversos grados a la libertad, que puede verse amenazada en su caso subjetivo (según las decisiones íntimas de una persona) o en su manifestación fenoménica (es decir, en el libre desarrollo de la personalidad).

La libertad de una persona puede considerarse más limitada o limitada en sus manifestaciones más pronunciadas debido a trastornos psicosomáticos previos. Es decir, como consecuencia del daño psicosomático, aumentarán sus limitaciones habituales, afectando así el desarrollo de su personalidad.

Además de ello, las lesiones psíquicas son uno de los muchos tipos de lesiones psicosomáticas que pueden perjudicar a una persona, por lo que deben considerarse

lesiones que afectan a la esfera emocional de un individuo. Esto conduce a la formación psicológica de un daño general a la persona.

Como ya se indicó, el daño al proyecto de vida afecta la libertad del sujeto para realizarse según sus propias decisiones libres. Fue un trauma tan completo y tan persistente que se quedó con el sujeto por el resto de su vida, tanto que dañó para siempre su “forma de ser”.

Por otro lado, el juez debe analizar de manera independiente los daños causados a la persona no patrimonial, tales como daños biológicos, daños a la salud o daños a la libertad, a fin de obtener una justa reparación.

### **Tabla 7: Otros daños a la persona en el Código Civil**

7.- ¿Ud. cree que el ordenamiento jurídico peruano deba implementar mediante el Código Civil otros daños a la persona y cómo consecuencia de ello, sus efectos jurídicos extrapatrimoniales tras la ruptura de la unión de hechos?

<b>ENTREVISTADO</b>	<b>IDEAS FUERZA</b>
Hebert José Gonzales Capuñay	La Corte Suprema de la Republica viene estableciendo diversos criterios que garantizan en derechos de los concubinos tras la ruptura de la unión de hecho, pues en diversas casaciones se ha pronunciado con la finalidad de salvaguardar los derechos de las personas frente al daño sufrido; si bien es cierto no se han implementado expresamente en nuestro código civil, si son de cumplimiento obligatorio.
Jessika Capuñay Castro	Creo que no, por los argumentos sustentados en la pregunta anterior.
Juan Manuel Marrufo Valdivieso	Como mencioné el daño extrapatrimonial no tiene precio no es cuantitativo lo único que se busca es resarcir en parte lo causado por la ruptura de la unión de hecho.
Rosita Ysabel Castillo Puelles	Considero que estos daños deben regularse por la misma normativa de los efectos jurídicos del divorcio o separación de cuerpo, podría complementarse o especificar algunas futuras situaciones, pero dentro de las mismas reglas.
Abel Cardozo	Se ha creído conveniente realizar un Proyecto de Ley que servirá para incorporar el artículo 345-B del Código Civil, en el extremo que fija los criterios para indemnizar al cónyuge más perjudicado en la separación de hecho. Lo que se busca, es incorporar un artículo al Código Civil a efectos de establecer los criterios para indemnizar al cónyuge más perjudicado en la separación de hecho, a efectos de garantizar una debida protección de los

	derechos a la persona; por ende, mediante la aprobación de la propuesta legislativa y emisión de una nueva normativa, se coadyuvará con la problemática existente, por lo que teniendo en cuenta la reglamentación vigente; proponemos el siguiente Proyecto de Ley.
Wilmer Segundo Effio Tuñoque	Ya se encuentra prescrito en el código civil, la misma ley 30364 que protege a los integrantes del grupo familiar.

### **Corolario:**

En este aspecto coexiste concordancia en la unidad de criterios, pues los legisladores no consideran que se debe agregar otros daños a la persona y mucho menos crear un sistema de protección para las concubinas. Por el contrario, su "ideal" es realizar su paulatina reducción y eventual desaparición (mirando las estadísticas, quedará sólo un deseo), no crear un matrimonio de segunda clase, y el artículo 326 del Código Civil reconoce ciertas concubinas. Estos efectos "propiedad" o "plenitud", es decir, lo que corresponde a la nota mencionada en la figura anterior, deben ser explicados para que se entienda claramente el alcance de su regulación civil.

No es necesario abordar el tema desde un nuevo criterio, ya se cuenta con uno, pese a que es incalculable económicamente el daño que puede generar una ruptura conyugal, es necesario determinar uno, de tal manera que frente al daño causado se indemnice. No se pretende establecer dicho criterio como amenaza ni como garantía de las partes en una unión de hecho, solo se prevé que frente a un daño debe haber reparación, por ello, el daño debe estar debidamente acreditado, no simplemente alegar el daño psicológico o moral, no simplemente manifestar la afectación al proyecto de vida, sino demostrar que efectivamente que ocasionó un perjuicio a la persona y que es necesario repararlo. La única forma de hacerlo es mediante el tema económico, no existe otro camino para reparar, no se le puede pedir al cónyuge las disculpas o retractar su decisión, sino evaluar los efectos jurídicos que han generado su decisión y sobre ello abordar de forma objetiva el quantum para la reparación.

**Tabla 8: Criterios de interpretación de técnicas de estudios de casos y fuente documental.**

ESTUDIO DE CASO	ANALISIS DOCUMENTAL
-----------------	---------------------

<p>La sentencia recaída en el EXP. N.º 06572-2006-PA/TC PIURA, en la que señala en el considerando 12 “el constituyente legítima y salvaguarda la dignidad de la personas que habrían optado por la convivencia”; en este expediente se ventila una problemática respecto a la ruptura de la unión de hecho, en donde muchas veces sucede que cuando los convivientes optan por separarse una de las partes, varón en su mayoría terminaba por quedarse con los bienes adquiridos de la pareja durante la convivencia, tal acto es entendido por la jurisprudencia un enriquecimiento ilícito, por lo tanto ello afecta a la dignidad de la persona la cual debe ser protegida por el Estado.</p>	<p>En la Casación N° 3387-2013 Apurímac, se ha llegado a establecer los criterios para determinar el daño moral por infidelidad en una unión de hecho. Aunado a ello en la Casación 4687-2011, LIMA, en donde se estableció daños y perjuicios por la ruptura unilateral de la unión de hecho, siendo pues que uno de los conyugues abandonó al otro por tanto frustró el proyecto de vida de la demandante por más de 14 años de convivencia, ocasionando el empobrecimiento de uno de los miembros y el enriquecimiento del otro como resultado de la labor doméstica, la protección de los hijos, entre otros, siendo posible la aplicación de un enriquecimiento sin causa, lo cual genera finalmente un daño moral al conviviente perjudicado. Respecto al Código Civil no se regula de forma taxativa el daño a la persona en la ruptura de la unión de hecho</p>
---	---

**Corolario:**

Del estudio de caso analizado se puede inferir que, no solo se genera por causa de la ruptura de la unión de hecho un daño moral, sino que además se puede evidenciar que se genera daño a la dignidad de la persona, cuando se genera un enriquecimiento ilícito por una de las partes a causa de esta ruptura.

Si bien es cierto la institución de las uniones de hecho no tienen el mismo tratamiento legal que las del matrimonio, también se genera un menoscabo a la persona cuando se termina de forma unilateral, llegando a dejar en evidente desprotección a uno de los convivientes.

### **3.2. Discusión de resultados**

Para una adecuada discusión de resultados es necesario considerar el objetivo general, el cual consiste en determinar cuáles son los daños a la persona y efectos jurídicos extrapatrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano, 2021. Se acudió a las técnicas de análisis de las entrevistas, así como también se acudió a las fuentes documentales, que se llevaron a cabo en la investigación donde se consiguió unidad de criterios, determinándose que los daños a la persona y sus efectos jurídicos extrapatrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano, son el daño moral, seguido de un daño psicológico y emocional.

Por otro lado, cabe recalcar que el daño a la persona es también daño a su bienestar, y en este primer intento se ha determinado que sí existe un daño moral; por lo que, si existe un daño moral, afecta el bienestar de la persona, ocasionando un menoscabo a la persona misma.

En esta misma línea tenemos antecedentes de estudio que han determinado el daño al proyecto de vida tras la ruptura de la unión de hecho; habiendo determinado además que el daño al proyecto de vida se encuentra dentro del daño a la persona porque resulta necesario señalar que menoscabar el bienestar del ser humano, es un tipo de daño a la persona, así como lo es el daño al proyecto de vida (Bojacá y García, 2019).

Por ende, el objetivo específico 1, nos conlleva a analizar cuáles son los efectos jurídicos extrapatrimoniales que contempla el ordenamiento jurídico peruano desde el derecho de daños. Así como en el anterior objetivo se acudió a las técnicas de análisis de las entrevistas, así como también se acudió a las fuentes documentales, que se llevaron a cabo en la investigación; en este objetivo si hubo unidad de criterio, puesto que se señaló que los efectos jurídicos extra patrimoniales que contempla el ordenamiento jurídico peruano desde el derecho de daños, son los aquellos relacionados con lo subjetivo, es decir con la parte interna del ser humano, existiendo una afectación moral, psicológico y su bienestar de la persona misma.

Esto nos conlleva a tener en cuenta el objetivo específico 2, el cual nos permite identificar los criterios de resarcimiento que establece el Código Civil por daño extrapatrimonial tras la ruptura de la unión de hecho. El resarcimiento del daño a la persona debe cumplir diversas exigencias. Por lo que, de un daño extrapatrimonial no se puede definir específicamente quién son los que han sufrido ese daño, esto se debe a la misma naturaleza del daño lo que no coadyuva a la probanza del mismo.

Por otro lado, Araujo (2019) menciona que, los criterios del resarcimiento se encuentran estipulados en el artículo 1985° del Código Civil, donde se estipula al principio de la reparación integral de él se deriva el objetivo de la responsabilidad civil, a saber, restablecer en lo posible el equilibrio dañado, para que la víctima pueda volver al estado original. Básicamente consiste en que los jueces otorguen daños y luego obliguen a las víctimas a recibir exactamente lo que recibieron. A diferencia, Araujo (2019) también menciona que, de la responsabilidad civil en los contratos o la responsabilidad civil procedente del incumplimiento de las obligaciones contractuales, en las obligaciones extracontractuales el Código Civil Peruano define claramente la denominada “norma integral de la indemnización” en el art. El artículo 1985 del Código Civil, según el cual, en el marco del contrato, todos los daños causados a la víctima fuera del contrato, independientemente de que sean futuras o presentes, imprevisibles o previsibles, los daños en los bienes o bienes, siempre que existe prueba que prueba y establece la causalidad, recibe una indemnización.

Cualquiera que cause un daño a otra persona debe repararlo, y en esta línea, la persona comprometida es responsable de la pérdida material (pérdida inexistente, lucro cesante) y daños a la propiedad (lesión humana y pérdida no económica), incluidos estos sonidos. Ninguno de estos (daños emergentes) no queda reflejado en el expediente extracontractual.

El hecho de que el contrato no cubra los daños personales no imposibilita que la parte perjudicada consiga reclamar estos daños.

Por otra parte, Ñaupas (2019) menciona que, en Argentina, los daños no económicos se limitan a determinadas circunstancias, en cambio el Perú prevé daños no económicos en un sentido amplio.

Para explicar ello, sólo nos centraremos en la definición de daño moral que tiene en el Código Civil 3 secciones a saber: derecho de familia, consecuencias de las obligaciones y responsabilidad extracontractual:

En el artículo 351 hace referencia de los acontecimientos de la sentencia de divorcio amenazan gravemente a los legítimos intereses personales del cohabitante inocente, el juez puede otorgarle el derecho de indemnización por daño moral.

Para, Armas (2019) sustenta que, esto debe entenderse que los daños morales son causados por bienes no patrimoniales que afectan al cohabitante inocente, tales como:

el honor, el prestigio, las consideraciones sociales, etc., especialmente cuando se toma la decisión de divorcio.

Esta disposición debe interpretarse sistemáticamente en el contexto de los artículos 1984 y 1985 del Código Civil.

En el artículo 1322, también se prevé una indemnización por lesiones psicológicas cuando se producen por primera vez. Para este artículo, Schreiber (2020) argumenta que el daño moral es dificultoso de medir, ya que, en última instancia está sujeto al discernimiento del conocimiento del juez. Entonces, las medidas de la justicia imputan el deber de indemnización, siempre y cuando el daño causado, independientemente de que se refiera o no de un daño puramente material o moral causado.

Asimismo, en el artículo 1984 se menciona la hora de indemnizar el daño psíquico se debe tener en cuenta su gravedad y el daño causado a la víctima o su familia. Capítulo 1985.

El resarcimiento cubre las secuelas de las acciones u omisiones que causaron el daño, conteniendo el lucro cesante, las lesiones corporales y el daño moral, y debe ser suficientemente causal.

Los intereses devengados sobre los montos de compensación legal a partir de la fecha del daño. Como se desprende de lo anterior, los legisladores peruanos han optado por reconocer indemnización aplicable por cualquier conducta ilícita e incumplimiento contractual.

Por ello, en el preámbulo del Código Civil de 1984, el docente José León Barandiaran señaló que corresponde al juez mencionar los daños punitivos operando bajo un estándar discrecional; la indemnización debe ser de una determinada cuantía, es decir, se ha trasladado o cambiado el daño psíquico, no es pecuniaria y sólo consigue ser reparada mediante una indemnización pecuniaria; los daños materiales no serán reparados salvo casos excepcionales.

Por último, el objetivo específico 3 permite examinar en la doctrina existente cuáles son los daños de la persona como efectos jurídicos extrapatrimoniales tras la ruptura de la unión de hechos.

En la jurisprudencia peruana se hace mención a diversos daños de la persona humana. Sin embargo, el daño a la persona es una institución con mayor jerarquía del derecho civil, pues se actúa como medio de protección del propio hombre, tal como lo define

la Constitución, la persona humana es el objeto principal de la colectividad y del Estado, además, es el creador y el intérprete de derechos.

En el estudio de Derecho Civil se distinguen dos clases esenciales de daño: daño a las personas y daño a las cosas, cada uno de los cuales tiene secuelas extrapatrimoniales y patrimoniales. Si el daño aflige a los aspectos económicos de las personas y cosas son daños patrimoniales. Por otra parte, los daños son injustos si afectan los aspectos subjetivos de las personas o (aplicable a ellas) las propiedades subjetivas de las cosas son daños extrapatrimoniales.

El Código Civil en su artículo 1985° establece: La indemnización alcanza las secuelas de las acciones u omisiones que hayan causado daño, incluido el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral.

La representación del mencionado artículo, se puede concluir que los daños a la persona reciben un tratamiento diferente al daño moral en el sistema jurídico peruano, estableciéndolos como categorías separadas.

Por consiguiente, existen 3 enfoques en la doctrina respecto de la conexión entre daño moral y daño a la persona. La primera menciona que el daño a la persona es una especie y el daño moral es un género; la segunda hace referencia que el daño a la persona es lo mismo que el daño moral; el tercero sustenta que el daño a la persona es el género y daño moral es la especie.

Está claro que el artículo 1985° usa la conjunción "y" entre un daño y el otro, indicando que las disposiciones relevantes tratan las dos figuras (daño a la persona y daño no económico) como clases separadas; sin embargo, no lo son.

Sin embargo, si existen dos tipos de daño (a la persona y a las cosas) como se ha dicho anteriormente, el daño moral debe estar incluido en uno de ellos, además no es una subcategoría del daño a las cosas, irreparablemente debe causar daño a las personas.

De ello se desprende: daños psicológicos, daños a la salud, daños al proyecto de vida, etc. Es claro que el daño moral no es más que una forma de daño a la persona, y como tal es una definición general que lo incluye y cubre.

La protección de la persona, por necesaria, se reduce no sólo a aquellos aspectos de la vida humana que ya están protegidos por derechos positivos, sino también a los intereses de la existencia que aún no están incluidos en el mencionado ordenamiento.

El daño a la persona es una institución con mayor jerarquía del derecho civil, pues esta actúa como medio de protección del propio hombre, tal como lo define la Constitución, la persona humana es el objeto principal de la colectividad y del Estado, además, es el creador y el intérprete de derechos. Por lo que, cualquiera que cause un daño a otra persona debe repararlo, y en esta línea, la persona comprometida es responsable de la pérdida material (pérdida inexistente, lucro cesante) y daños a la propiedad (lesión humana y pérdida no económica), incluidos estos sonidos.

El desarrollo actual del derecho de responsabilidad civil sugiere que la discusión sobre la posibilidad de reparación por daños a individuos ha sido superada por el desafortunado argumento de que los daños no son cuantificables en dinero. Asimismo, es necesario no sólo resarcir el daño objetivo causado a las cosas, sino también resarcir el daño objetivo causado a las personas. También conocido como daño no patrimonial o no económico, no económico o no patrimonial, como en su momento y aún hoy algunas doctrinas peruanas continúan haciéndolo, se cómo la única categoría de daño patrimonial.

El Código Civil en su artículo 1985° establece: La indemnización alcanza las secuelas de las acciones u omisiones que hayan causado daño, incluido el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral. Por lo que, la representación del mencionado artículo, se puede concluir que los daños a la persona reciben un tratamiento diferente al daño moral en el sistema jurídico peruano, estableciéndolos como categorías separadas. Es claro que el daño moral no es más que una forma de daño a la persona, y como tal es una definición general que lo incluye y cubre.

## **IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **4.1. Conclusiones**

**PRIMERO.** - Aplicadas las entrevistas como instrumento para recolectar información que permita lograr el objetivo general, se precisa que los daños a la persona y los efectos jurídicos extra patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano están orientados a la afectación de la persona, a un daño moral que inclusive alcanza el daño a su proyecto de vida, teniendo en cuenta el futuro que se proyectó con su pareja.

**SEGUNDO.** - Los efectos jurídicos patrimoniales que contempla el ordenamiento jurídico de daños están referido al daño moral, un daño emocional a la persona que se genera precisamente por la ruptura de su unión de hecho. Los efectos jurídicos de una ruptura estarán vinculados a los motivos que la originó que en la mayoría de veces se orienta en daños a la moral, asimismo pueden generarse ciertas obligaciones producto de los bienes que acumulan de forma conjunta o de una relación paterno o materno filial.

**TERCERO.** - Los criterios de resarcimiento que establece el Código Civil por daño extra patrimonial tras la ruptura de la unión de hecho se enfoca en una indemnización, teniendo en cuenta el daño que se le ocasiona a uno de los cónyuges. Dicha indemnización debería desarrollar criterios objetivos que delimiten los parámetros para determinar daño moral, daño a la personal y daño al proyecto de vida.

**CUARTO.** - La doctrina peruana respecto al derecho de daños de la persona y los efectos jurídicos extra patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho considera como daño, el daño psicológico producto de una frustración al ver perdida la relación convivencial. Asimismo, los efectos jurídicos se alinean teniendo en cuenta si la ruptura se genera por la muerte del cónyuge o por la decisión de terminar la relación, lo que genera analizar el tema patrimonial acumulado, así como las obligaciones que conlleven la carga familiar conjunta.

## **4.2. Recomendaciones**

**PRIMERO.** - Ampliar la investigación con más especialistas en derecho civil que pueda ayudar a la determinación de los daños a la persona y los efectos jurídicos extra patrimoniales que se generan tras la ruptura de una unión de hecho. Los alcances de los especialistas permiten realizar inferencias, respecto del tratamiento en el ordenamiento jurídico peruano.

**SEGUNDO.** - Los efectos jurídicos extrapatrimoniales deben quedar debidamente establecidos en el código civil peruano, teniendo en cuenta que pueden surgir daños a la persona o a las personas producto de una ruptura de unión de hecho, así como plantear que las responsabilidades que asumen como padres son las mismas que se generan en un matrimonio.

**TERCERO.** - No se debería evaluar nuevos criterios de resarcimiento. La indemnización es el mejor criterio para reparar el daño causado tras la ruptura de una unión de hecho, sin embargo, esto no debería tomarse como garantía frente a una ruptura, porque la figura no debe responder a eso, sino simplemente a poder indemnizar frente a algún daño que pueda ser demostrado de forma objetiva.

**CUARTO.** - Es necesario aumentar las investigaciones sobre este tema, por cuanto se puede aportar con teorías que permitan sustentar que se debe reparar el daño generado frente a una ruptura de una unión de hecho. La investigación cualitativa permite realizar el análisis descriptivo de las posturas de los informantes, así como de los documentos que atienden el tema materia de análisis.

## **REFERENCIAS**

- Agreda, J. (27 de julio de 2019). Algunas consideraciones sobre a responsabilidad del empleador ante daños causados al trabajador. *Revista THEMIS*, 75(19), 165-186.  
[https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content\\_type:4/TEORIAS+DE+DA%C3%91OS+EN+LA+PERSONA/WW/vid/844600478](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+content_type:4/TEORIAS+DE+DA%C3%91OS+EN+LA+PERSONA/WW/vid/844600478)
- Agurto, C. (2021). El daño a la persona.  
<https://www.youtube.com/watch?v=w7YAxxBaFFo>
- Almanza, R. (2015). EL FICHAJE UN METODO DE ESTUDIO.  
<http://nuevainspiracionrct.blogspot.com/2015/03/el-fichaje-un-metodo-de-estudio.html>
- Álvarez, R. (4, de agosto de 2019). Piden, tras ruptura, no involucrar a niños. *El Mural*.  
[https://app.vlex.com/#search/content\\_type:1/las+parejas+de+hecho+sufren+da%C3%B1os+en+una+ruptura%3F/WW/vid/801413873](https://app.vlex.com/#search/content_type:1/las+parejas+de+hecho+sufren+da%C3%B1os+en+una+ruptura%3F/WW/vid/801413873)
- Araujo, H. (2019). Indemnización del Daño a la Persona en Sede Judicial, basada en un Baremo. [Tesis para optar el grado académico de Doctor en Ciencias. Universidad Nacional de Cajamarca].  
<https://repositorio.unc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14074/3537/TESIS%20E%20DOCTORADO%20-%20INDEMNIZACI%3%93N%20DEL%20DA%3%91O%20A%20LA%20PERSONA%20EN%20SEDE%20JUDICIAL,%20BASADA%20EN%20UN%20BAREMO.pdf?sequence=1>
- Astete, M. y Rivera, V. (2022). "La Determinación de una Indemnización por daño moral en el retardo del Reconocimiento Paterno Voluntario, Huancayo 2020". [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Peruana los Andes].  
<http://informatica.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3535/7.%20TESIS%20FINAL%20%20MARZO%20MIGUEL%26VICTOR%20FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ayala, F., De Baranda, P., de Ste Croix, M., & Santonja, F. (2012). Fiabilidad y validez de las pruebas sit-and-reach: revisión sistemática. *Revista Andaluza de Medicina del deporte*, 5(2), 57-66. [https://doi.org/10.1016/S1888-7546\(12\)70010-2](https://doi.org/10.1016/S1888-7546(12)70010-2)
- Barrientos, M. (2008). Del daño moral al daño extrapatrimonial: la superación del Pretium Doloris. *Revista chilena de derecho*, 35(1), 85-106. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372008000100004>

- Bojacá, A. (2018). Daños y perjuicios para el proyecto de vida de los integrantes de la familia ante la disolución del matrimonio y las uniones maritales de hecho en Colombia entre los años 2000-2017. [https://repository.libertadores.edu.co/bitstream/handle/11371/1957/bojaca\\_adriana\\_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.libertadores.edu.co/bitstream/handle/11371/1957/bojaca_adriana_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Bojacá, A. y García, J. (2019). Daños y perjuicios para el proyecto de vida de los integrantes de la familia ante la disolución del matrimonio y las uniones maritales de hecho en Colombia entre los años 2000-2017. [Tesis de pregrado, Fundación Universitaria los Libertadores]. [https://repository.libertadores.edu.co/bitstream/handle/11371/1957/bojaca\\_adriana\\_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.libertadores.edu.co/bitstream/handle/11371/1957/bojaca_adriana_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Bossert, G. A. (2019). Manual de Derecho de Familia. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Busquets, E. (2008). Principio de autonomía y beneficencia. Dos principios en tensión <https://www.bioeticaweb.com/autonomasa-y-beneficiencia-dos-principios-en-tensiasn/>
- Calderón, C. (25 de junio de 2019). Cuantificación de los Daños extra patrimoniales. [Archivo de video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=XiEu9HJp0kA>
- Cantali, R. (2021). Reparação de danos extrapatrimoniais: entre medidas pecuniárias e não pecuniárias. Revista: civilistica.com. 10 (3).
- Chiroque, K. (2015). La teoría del hecho y acto jurídico aplicado al derecho familiar. [Tesis de pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2617/1/TL\\_ChiroqueHuancaskaren.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2617/1/TL_ChiroqueHuancaskaren.pdf)
- Cárdenas, M. (22, de octubre de 2021). Tras el fin de un matrimonio, ¿cómo deben actuar los padres, para cuidar la salud mental de los hijos? <https://rpp.pe/peru/actualidad/tras-el-fin-de-un-matrimonio-como-deben-actuar-los-padres-para-cuidar-la-salud-mental-de-los-hijos-noticia-1364797?ref=rpp>
- Castillo, L. (2005). Análisis documental. <https://www.uv.es/macass/T5.pdf>
- Chang, G. (2021). Noción y alcance de la relación causal o causalidad en la responsabilidad civil. Pólemos. <https://polemos.pe/nocion-y-alcance-de-la-relacion-causal-o-causalidad-en-la-responsabilidad-civil/>

Coca, S. (2020, octubre 14). Indemnización por daño moral y daño a la persona (artículo 1984 del Código Civil). <https://lpderecho.pe/indemnizacion-dano-moral-dano-persona-derecho-civil/#:~:text=Entendiendo%20al%20da%C3%B1o%20a%20la,incluye%20a%20las%20personas%20jur%C3%ADdicas>.

Código Civil. (2019). Código civil. Lima, Perú: Juristas Editores E.I.R.L

Constitución Política del Perú de 1993. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion\\_Politica\\_de\\_I\\_Peru\\_1993.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_de_I_Peru_1993.pdf)

Condori, Z. (2021). Vulneración del principio de legalidad por la calificación de otros daños extrapatrimoniales como daño moral en las sentencias de procesos sobre indemnización, Tacna, Periodo 2'16-2018. [Tesis para optar el grado académico de Maestro en ciencias con mención en derecho civil y comercial. Universidad Nacional Jorge Basadre GROHMANN]. [http://repositorio.unjbg.edu.pe/bitstream/handle/UNJBG/4207/301\\_2021\\_condori\\_cuayla\\_zm\\_espg\\_maestria\\_derecho\\_civil\\_y\\_comercial.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unjbg.edu.pe/bitstream/handle/UNJBG/4207/301_2021_condori_cuayla_zm_espg_maestria_derecho_civil_y_comercial.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

De Verda, J. (2019). Efectos Económicos en las Uniones de hecho en La Jurisprudencia Española. Revista Chilena de Derecho Privado. <https://www.rchdp.cl/index.php/rchdp/article/viewFile/376/359>

Decisión de la Corte Suprema de Justicia de La República - Sala Civil Permanente; de fecha 01 diciembre 2020. Casación N° 03795-2019. <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+date:2018-02-01../da%C3%B1os+a+la+persona/p3/WW/vid/900078061>

Decisión de la Corte Suprema de Justicia de La República - Sala Civil Permanente; de fecha 27 noviembre 2018. Casación N° 000464-2018. <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+date:2018-02-01../da%C3%B1os+a+la+persona+en+el+derecho+constitucional+Peruano/p2/WW/vid/900069636>

Decisión de la Corte Suprema de Justicia de La República - Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria; de fecha 22 septiembre 2020. Casación Laboral N° 1808-2018. Indemnización por Daños y perjuicios.

Del Águila, J. (6, de febrero de 2020).  
<https://www.youtube.com/watch?v=Jn7Kw34ePgA&t=2079s>

El rigor en la investigación (1999). ELSEVIER. Vol. 24. Núm. 5. páginas 295-300.  
<https://www.elsevier.es/es-revista-atencion-primaria-27-articulo-el-rigor-investigacion-cualitativa-13354#:~:text=La%20dependencia%2C%20tambi%C3%A9n%20llamada%20consistencia,reales%20y%20por%20tanto%20irrepetibles>.

Estos son los 5 elementos (2020, diciembre 10). <https://lpderecho.pe/cinco-elementos-configurativos-union-hecho-casacion-4066-2010-la-libertad/>

EXP. N° 07585-2018-0-1801-JR-LA-84 (Expediente Electrónico).  
[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Exp.-07585-2018-0-1801-JR-LA-84-Lima-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/05/Exp.-07585-2018-0-1801-JR-LA-84-Lima-Legis.pe_.pdf)

Fernández, L. (2018). Las Uniones Extramatrimoniales En España. ¿Es Necesaria Su Regulación? [Artículo]. <file:///C:/Users/user/Downloads/11940-Texto%20del%20art%C3%ADculo-22888-1-10-20170705.pdf>

Flores, A. (2021). Simetría indemnizatoria entre el divorcio remedio y ruptura de la unión de hecho por decisión arbitraria, Huancavelica – 2018. [Tesis para optar el grado de Licenciatura, Universidad Nacional de Huancavelica]  
<http://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/3884/TESIS-2021-DERECHO-FLORES%20AYALA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fonseca, C. (2022, marzo 08). Corte Suprema de Justicia. Reparación integral por violencia en uniones de hecho ante jueces de familia.  
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2022/03/08/reparacion-integral-por-violencia-en-uniones-de-hecho-ante-jueces-de-familia/>

Fresno, C. (2019). Metodología de la investigación: así de fácil. El Cid Editor.  
<https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/98278?page=115>

Galindo, L. y Flores, L. (2021, septiembre 17). “Vivir juntos nunca fue fácil”: La falta de regulación del derecho alimentario en la unión de hecho. PARTHENON.  
<https://www.parthenon.pe/columnas/derecho-de-las-familias-poblaciones-vulnerables-e-interdisciplinaria/vivir-juntos-nunca-fue-facil-la-falta-de-regulacion-del-derecho-alimentario-en-la-union-de-hecho/>

Gómez Bastar, S. (2019). Derecho de Familia II. Tlalnepantla: Red Tercer Milenio.

- Gómez, C. (2021). La unión de hecho como causal de impedimento matrimonial. [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte]. <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/29842/Gomez%20Rojas%2c%20Carolina%20Katerin.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- González, C. (s.f.). Integridad. <https://lacasadelaetica.com/integridad/>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2017). Metodología de la investigación. (Consultado el 18 de mayo de 2022) <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Inkova, O. (2017). Generalización: definición, funciones de texto, indicadores. *Voprosy Jazykoznanija* Volumen, Número 3, Páginas 53 – 82. DOI: 10.31857/S0373658X0000992-0 Artículo en el RSCI
- Jarrett, C. (18 de enero de 2018). Cómo las rupturas amorosas alteran tu personalidad. BBC Future. <https://www.bbc.com/mundo/vert-fut-38323432>
- Jiménez, N. y Bello, S. (2018). Derechos patrimoniales en el matrimonio y la unión marital de hecho, una visión diferencial de la construcción de familia en el estado social de derecho. [Tesis de postgrado, Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca]. <https://repositorio.unicolmayor.edu.co/bitstream/handle/unicolmayor/4872/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- La guía (s.f.). Abtipper. <https://www.abtipper.de/es/transkription/interviewleitfaden/#:~:text=A%20Gu%C3%ADa%20de%20entrevistas%20es,con%20antelaci%C3%B3n%20para%20su%20preparaci%C3%B3n.>
- Lepin, C. (2019). Efectos Jurídicos de las relaciones de hecho en la legislación chilena. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, (11), 266-293. doi:ISSN: 2386-4567
- Llamas, E. (2021). Manual de Derecho Civil. Volumen VII. Derecho de daños. Wolters Kluwer España. <https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/196430?page=136>
- Lopera, O. (2021). La no singularidad/monogamia en la unión marital de hecho... más que una pérdida emocional y afectiva. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas*, 51(135), 423–441. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v51n135.a06>
- Luján, L. (2021). Discurso hegemónico e invisibilización del daño al proyecto de vida. *Revista UNSAAC*, 13(21), 235-268.

[https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+date:2018-04-01..+content\\_type:4/teorias+del+da%C3%B1o+a+la+persona/p3/WW/vid/902822338](https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:PE+date:2018-04-01..+content_type:4/teorias+del+da%C3%B1o+a+la+persona/p3/WW/vid/902822338)

Max, M. (2020). La regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del estado peruano de promover el matrimonio. [Tesis de posgrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. [https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/7118/1/REP\\_DDER\\_MOIS%C3%89S.MAX\\_REGULACI%C3%93N.JUR%C3%8DDICA.UNIONES.HECHO.CONTRAENCI%C3%93N.DEBER.CONSTITUCIONAL.ESTADO.PERUANO.PROMOVER.MATRIMONIO.pdf](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/7118/1/REP_DDER_MOIS%C3%89S.MAX_REGULACI%C3%93N.JUR%C3%8DDICA.UNIONES.HECHO.CONTRAENCI%C3%93N.DEBER.CONSTITUCIONAL.ESTADO.PERUANO.PROMOVER.MATRIMONIO.pdf)

Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas AÑO LXX III N° 13 / 2021 IS  
SN 2519-7592

Melchiori, F. (2020). Las teorías de la causalidad en el daño: equivalencia de las condiciones, causalidad adecuada e imputación objetiva en la doctrina del Tribunal Supremo. J.M. BOSCH EDITOR. <https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/130488?page=38>

Mesa, C. (2020). Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos. Navarra: Aranzadi. Monroy G., J. (2020). Las excepciones en el Código Civil Procesal Civil. Lima, Perú: PUCP.

Metzger, M. & Flanagin, A. (2013). Credibilidad y confianza de la información en entornos online: El uso de heurísticas cognitivas. Revista de pragmática. Volumen 59, Parte B. Páginas 210-220. <https://doi.org/10.1016/j.pragma.2013.07.012>

Mimbela, Y. (2019). El reconocimiento legal de la «unión de hecho», por Ylliana Patricia Mimbela Cuadros. <https://lpderecho.pe/reconocimiento-legal-union-hecho-ylliana-patricia-mimbela-cuadros/#:~:text=La%20ley%20reconoce%20una%20sociedad,r%C3%A9gimen%20de%20separaci%C3%B3n%20de%20patrimonios.>

Mondragón, L. (2009). Consentimiento informado: una praxis dialogica para la investigación. Rev Invest Clin. 61(1): 73–82. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC2788237/>

Monroy, M. & Nava, N. (2018). Metodología de la investigación. Grupo Editorial Éxodo. <https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/172512?page=104>

- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J. y Romero, H. (2019). Metodología de la investigación. (Consultado el 12 de abril de 2022). [https://edicionesdelau.com/wp-content/uploads/2018/09/Anexos-Metodologia\\_%C3%91aupas\\_5aEd.pdf](https://edicionesdelau.com/wp-content/uploads/2018/09/Anexos-Metodologia_%C3%91aupas_5aEd.pdf)
- Otálora, S. (2017). Una mirada ética de la dignidad humana desde Viktor Frankl. REVISTA TEMAS, 3(11), 165 – 181. <http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/TEMAS/article/view/1754>
- Ortega, A. (2019). European union, fact unions and international private law | Unión europea, uniones de hecho y derecho internacional privado. Actualidad Jurídica Iberoamericana, (11), pp. 418–441.
- Pacheco, E. (2018). La separación conyugal y su implicancia en torno al respeto de los derechos del menor en el distrito de Yanacancha 2017. [Tesis para optar el título de Abogada. Universidad Nacional Alcides Carrión]. [http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/290/1/T026\\_47294905\\_T.pdf](http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/290/1/T026_47294905_T.pdf)
- Páramo, D., Campo, S. & Maestre, L. (2020). Métodos de investigación cualitativa: fundamentos y aplicaciones. Editorial Unimagdalena. <https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/174940?page=25>
- Pérez, G. (2019). Factual unions in México | Uniones de hecho en México. Actualidad Jurídica Iberoamericana, (11), pp. 320–351
- Personas que se comprometieron en matrimonio (2022, septiembre 20). infobae. <https://www.infobae.com/america/peru/2022/08/26/poder-judicial-personas-afectadas-por-rompimiento-de-compromiso-matrimonial-pueden-pedir-una-indemnizacion/>
- Plácido, A. (2021). Divorcio: Reforma al régimen de decaimiento y disolución del matrimonio. Lima: Gaceta Jurídica.
- Poleo, S. (2022, 17 febrero). Teoría contractualista: qué es el contractualismo, características y representantes (Rousseau, Locke, Hobbes...). Cinco Noticias. [https://www.cinconoticias.com/teoria-contractualista/#%C2%BFQue\\_es\\_la\\_teor%C3%ADa\\_contractualista](https://www.cinconoticias.com/teoria-contractualista/#%C2%BFQue_es_la_teor%C3%ADa_contractualista)
- Que son y que consiste (s.f.). BBVA. <https://www.bbva.com/es/sostenibilidad/que-son-y-en-que-consisten-las-leyes-de-igualdad/>
- Qué es la Ficha (2022). <https://meespecializo.pe/ficha/textual/>

- Quiróz, L. (2021). Indemnización por daño moral para el progenitor afectado por el síndrome de alienación parental en los procesos judiciales de tenencia. [Tesis para optar el título de Abogado. Universidad Señor de Sipán].  
file:///C:/Users/user/Downloads/Quiroz%20Braco%20Luis%20Alberto%20Ayrton%20(3).pdf
- Ramírez (2021). Intervención notarial en el reconocimiento de la unión de hecho para agilizar el otorgamiento de la pensión de viudez por la ONP". [Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho. Universidad particular Señor de Sipán].  
<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8055/Ram%c3%a1rez%20Jul%c3%b3n%20Mar%c3%ada%20Lourdes.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Reyes, N. (2021). La familia no matrimonial en el Perú. Lima: Revista de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Marcos.
- Rodríguez, C. (2018). El reconocimiento de menores e incapaces del artículo 124 del código civil: el interés superior del menor y el principio de verosimilitud biológica. *Revista de Derecho Civil*, V, 1, Estudios, pp. 133-176.  
<https://nreg.es/ojs/index.php/RDC>
- Rodríguez, D. (2021). Notes on sexual harm as a type of moral damage or non-patrimonial damage civilly compensable. Comment to the sentence of the Sup. *Ius et praxis* , 27(3), 303–315. DOI: 10.4067/S0718-00122021000300303
- Ruy, D. (2021). *Diccionario de Ciencias jurídicas y Sociales*. Ediciones Ruy Díaz
- Salvador, A. (2017). El Daño Moral En La Unión De Hechos Impropia", [Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho. Universidad nacional Pedro Ruiz Gallo].  
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7504/BC1361%20SALVADOR%20SERQUEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sánchez, A. (2018). El daño a la persona en la experiencia comparada. *Revista Aequitas*, 1(17), 37-52. file:///C:/Users/user/Downloads/52235%20(4).pdf
- Sánchez, I., Gonzáles, L. & Esmeral S. (2020). *Metodologías cualitativas en la investigación educativa*. Editorial Unimagdalena.  
<https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/170301?page=24>

- Sasieta, R. (21, de abril de 2022). Consecuencias del divorcio por adulterio, conducta deshonrosa e injuria. ATV Noticias. <https://www.youtube.com/watch?v=GduYkphxARw>
- Suárez, M. y Pérez, I. (2021). La Unión de Hecho y el Derecho Previsional en el Perú. [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8101/M%C3%ADo%20Su%C3%A1rez%20Jorge%20%26%20Paz%20Sifuentes%20Edinso.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Terán, J. (2017). La acción civil de daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales frente a la mala práctica médica. [Tesis de postgrado, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5635/1/T2287-MDP-Teran-La%20accion.pdf>
- Tenera, L., y Tenera, F. (2008). Breves comentarios sobre el daño y su indemnización. *Opinión Jurídica*, 7(13), 99-112. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1692-25302008000100005&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302008000100005&lng=en&tlng=es)
- Tito, A. (2021). Divorcio: Causal de Separación de Hecho y el Impacto al Cónyuge Desprotegido según Ordenamiento Jurídico, Juzgado de Familia - Lima, 2018". [Tesis para optar el Título de Abogado. Universidad Peruana Los Andes]. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3310/TESIS%20DIVORCIO%20CAUSAL%20DE%20SEPARACION%20DE%20HECHO%20Y%20EL%20IMPACTO%20AL%20CONYUGUE%20DESPROTEGIDO%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Trejo, K. (2021). Fundamentos de metodología para la realización de trabajos de investigación. Editorial Parmenia, Universidad La Salle México. <https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/183470?page=53>
- Unión de Hecho (2021, junio 09). <https://www.enfoquederecho.com/2021/06/09/union-de-hecho/>
- Unión de Hecho (2023, febrero 03). <https://iuslatin.pe/union-de-hecho-en-que-consiste-y-cuales-son-sus-elementos/>
- Vásquez, Y. (2022). "Propuesta normativa para incorporar el régimen patrimonial de separación de bienes en las uniones de hecho del Perú", [Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho. Universidad particular Santo Toribio

de Mogrovejo].  
[https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/4501/1/TL\\_VasquezAraujoYnngrid.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/4501/1/TL_VasquezAraujoYnngrid.pdf)

Yarlerque, Y. (2019). El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales. [Tesis de pregrado, Universidad de Piura].  
[https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER\\_143.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4060/DER_143.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Zannoni, E. (2020). Derecho de Familia (Tomo I, Segunda Edición). Buenos Aires: Astreta.

Zannoni, E. (2020). EL concubinato. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Desalma.

Zarco, J. Ramasco, M., Pedraz, A. & Palmar, A. (2019). Investigación cualitativa en salud. CIS - Centro de Investigaciones Sociológicas.  
<https://elibro.net/es/ereader/bibsipan/121818?page=61>

## **ANEXOS**

### **RESOLUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE TEMA DE INVESTIGACION**



**VISTO:**

El informe N° 0343-2022/FD-ED-USS de fecha 19 de julio del 2022, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, en donde solicita se emita la resolución de **ASESOR** de los proyectos de tesis; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia"*, *"Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios Estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes"*.

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico"*. La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, el Artículo 6 (6.5) de la Ley Universitaria, Ley N° 30220 Fines de la universidad que señala: *"Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística"*.

Que, de acuerdo al Reglamento de Investigación de la Universidad Señor de Sipán S.A.C. Versión 8, aprobado con Resolución de Directorio N°015-2022/PD-USS, que indica:

- Artículo N° 67: *"El asesor del proyecto de investigación y del trabajo de investigación es designado mediante resolución de Facultad"*.

Que, visto el oficio N° 0343-2022/FD-ED-USS de fecha 19 de julio del 2022, presentado por la Escuela Profesional de Derecho en donde solicita se emita la resolución de **ASESOR** de los proyectos de tesis.

Estando a lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos –vigentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DESIGNAR como **ASESOR** de los **PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN (TESIS)** a los siguientes docentes:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN	ASESOR
1	PISCOYA REVOLLEDO FARAH ANGELICA	"DIFERENCIACION EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO ENTRE DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA, CHICLAYO 2021"	MG. RODAS QUINTANA CARLOS ANDREE
2	SAUCEDO GONZAGA LUIS FERNANDO	"EL PRINCIPIO DE CONFIANZA Y SU IMPORTANCIA EN EL PROCESO PENAL MEDIANTE LA APLICACIÓN SISTEMÁTICO-TELEOLÓGICA"	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
3	- CHAVEZ MEDINA ANA CECILIA - SERRATO CESPEDES JACKELINE	"DANOS A LA PERSONA Y LOS EFECTOS JURÍDICOS EXTRA PATRIMONIALES TRAS LA RUPTURA DE LA UNIÓN DE HECHO, PERÚ - 2021"	DR. CARMONA BRENIS MARCO ANTONIO
4	- CORNEJO MERA MIREYA ANATOLIA - OROZCO SANTAMARIA JANETH VALERIA	"VULNERACION DEL DERECHO A LA VIVIENDA A CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR"	DR. BARRIO DE MENDOZA VASQUEZ ROBINSON



5	HUAMAN AHUANARI BRENDA LESDY DEL ROCIO	"EL ARRESTO DOMICILIARIO CON BRAZALETE ELECTRÓNICO Y EL DELITO POR OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR. LAMBAYEQUE 2021"	DR. CHAVEZ REYES MARIO VICENTE
6	SANDOVAL BONILLA YADIRA YAMILEE	"ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENORES E INSUFICIENTE ANÁLISIS PROBATORIO EN SENTENCIAS CONDENATORIAS. LAMBAYEQUE, 2021"	DR. CHAVEZ REYES MARIO VICENTE
7	BRACO ACARO NATHALY DEL ROSARIO	"DERECHO A LA MUERTE EN CONDICIONES DIGNAS FRENTE AL HOMICIDIO PIADOSO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y EL DERECHO COMPARADO, 2021"	MG. FERNANDEZ ALTAMIRANO ANTONY ESMIT FRANCO
8	- PERALES CABRERA DIANA YARITXA - SANCHEZ CORREA SHEYLA ALISON	"LA REGULACIÓN DE LOS BENEFICIOS SOCIALES Y LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTREN BAJO CONTRATO PART-TIME"	DR. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO
9	CHINGAY MALCA KEVIN JHONATAN	"SUPUESTOS DE REPOSICION Y DESPIDOS LABORALES INJUSTIFICADOS A CAUSA DE LA COVID-19. CAJAMARCA, 2021"	MG. INOÑAN MUJICA YANNINA JANNETT
10	RODAS ALVAREZ MARIELA GRICELDA	"LAS BARRERAS BUROCRATICAS EN LOS PLAZOS DE LOS PROCESOS DE ALIMENTOS PARA ADULTOS MAYORES EN AMAZONAS - 2021"	MG. CABRERA LEONARDINI DANIEL GUILLERMO
11	FLORES HUARAND BRISSA	"INAPLICACION DEL HOMICIDIO PIADOSO EN FUNCION AL EJERCICIO DEL PRINCIPIO DE AUTONOMIA DEL INDIVIDUO. LAMBAYEQUE, 2022"	MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
12	- GRANDA CUEVA JESABELLA - ALVARADO CAMPOS YAMELI YOANI	"LAS MEDIDAS DE PROTECCION A LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA EN TIEMPOS DE CONFINAMIENTO FRENTE AL FEMINICIDIO, CHICLAYO - 2021"	MG. AREVALO INFANTE ELENA CECILIA
13	RINCON BARRERA EUGENIA JESUS	"LOS MEDIOS DIGITALES DE INTERCAMBIO FINANCIERO COMO NUEVO MECANISMO DE ACTIVIDADES ILCITAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1106"	MG. CUEVA RUESTA WILMER CESAR ENRIQUE
14	BARCA CONTRERAS KARINA	"EL CONTRATO LABORAL COMO REQUISITO PARA EL BENEFICIO PENITENCIARIO FRENTE AL HACINAMIENTO EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHICLAYO 2021"	DR. FAILOC PISCOYA DANTE ROBERTO

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**Dra. Diones Lescano Neily**  
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades

**Mg. Delgado Vega Paula Elena**  
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

## RESOLUCION DE ASIGNACION DE ASESOR



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
RESOLUCIÓN N° 1113-2022/FADHU-USS

Pimentel, 10 de noviembre del 2022

### VISTO

El oficio N° 0209-2022/FADHU-ED-USS de fecha 02 de noviembre del 2022, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, quien informa que el (los) estudiantes **CHAVEZ MEDINA ANA CECILIA** y **SERRATO CESPEDES JACKELINE**, solicitan el cambio de asesor del Proyecto de Investigación (tesis); Y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes."

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, "La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico". La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Que, acorde con lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220; indica:

- Artículo N° 6°: Fines de la Universidad; Inciso 6.5) "Realizar y promover la investigación científica, tecnológica y humanística la creación intelectual y artística".

Que, de acuerdo al Reglamento de Investigación de la Universidad Señor de Sipán S.A.C. Versión 8, aprobado con Resolución de Directorio N° 015-2022/PD-USS, que indica:

- Artículo N° 67: "El asesor del proyecto de investigación y del trabajo de investigación es designado mediante resolución de Facultad".

Que, con Resolución N° 0727-2022/FDH-USS de fecha 20 de julio del 2022, se resuelve designar ASESOR al docente **DR. CARMONA BRENIS MARCO ANTONIO** para la investigación denominada: "DAÑOS A LA PERSONA Y LOS EFECTOS JURÍDICOS EXTRA PATRIMONIALES TRAS LA RUPTURA DE LA UNIÓN DE HECHO, PERÚ - 2021" a cargo de los estudiantes **CHAVEZ MEDINA ANA CECILIA** y **SERRATO CESPEDES JACKELINE**.

Que, visto el oficio N° 0209-2022/FADHU-ED-USS de fecha 02 de noviembre del 2022, emitido por la Escuela Profesional de Derecho quien eleva la solicitud presentada por el (los) estudiantes **CHAVEZ MEDINA ANA CECILIA** y **SERRATO CESPEDES JACKELINE**, en donde solicita el cambio de asesor de la investigación (tesis), denominada: "DAÑOS A LA PERSONA Y LOS EFECTOS JURÍDICOS EXTRA PATRIMONIALES TRAS LA RUPTURA DE LA UNIÓN DE HECHO, PERÚ - 2021"; designándose como asesor al **MG. CARLOS ANDREE RODAS QUINTANA**.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** el CAMBIO DE ASESOR de la investigación (tesis) denominada: "DAÑOS A LA PERSONA Y LOS EFECTOS JURÍDICOS EXTRA PATRIMONIALES TRAS LA RUPTURA DE LA UNIÓN DE HECHO, PERÚ - 2021" a cargo de los estudiantes **CHAVEZ MEDINA ANA CECILIA** y **SERRATO CESPEDES JACKELINE**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DESIGNAR como **ASESOR** de Proyecto de Investigación (tesis) al docente el **MG. CARLOS ANDREE RODAS QUINTANA** del trabajo siguiente:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	TEMA
1	- CHAVEZ MEDINA ANA CECILIA - SERRATO CESPEDES JACKELINE	"DAÑOS A LA PERSONA Y LOS EFECTOS JURÍDICOS EXTRA PATRIMONIALES TRAS LA RUPTURA DE LA UNIÓN DE HECHO, PERÚ - 2021"

**ARTÍCULO TERCERO:** DEJAR SIN EFECTO la Resolución N°0727-2022/FDH-USS de fecha 20 de julio del 2022, en el extremo que corresponde a las estudiantes **CHAVEZ MEDINA ANA CECILIA** y **SERRATO CESPEDES JACKELINE**.

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

**Dra. Liofes Lescano Neivy**  
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades

**Mg. Delgado Vega Paula Elena**  
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

## RESOLUCIÓN DE ASIGNACION DE JURADOS



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
RESOLUCIÓN N° 0177-2023/FADHU-USS

Pimentel, 01 de marzo del 2023

### VISTO:

El oficio N° 0090-2023/FADHU-ED-USS de fecha 17 de febrero del 2023, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, quien informa que la (los) estudiantes **CHAVEZ MEDINA ANA CECILIA** y **SERRATO CESPEDES JACKELINE** solicitan el JURADO evaluador del Proyecto de Investigación (tesis); Y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 18° establece que: *"La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia", "Cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios Estatutos en el marco de la Constitución y de las Leyes".*

Que, acorde con lo establecido en el Artículo 8° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico".* La Universidad Señor de Sipán desarrolla sus actividades dentro de su autonomía prevista en la Constitución Política del Estado y la Ley Universitaria N° 30220.

Según lo establecido en el Artículo 45° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, *"Obtención de Grados y Títulos; Para la obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: Inciso 45.1 "Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa".*

Que, Reglamento de Grados y Títulos Versión 09 aprobado con resolución de directorio N° 0120-2022/PD-USS, señala:

- Artículo 28°: *"El jurado evaluador será designado mediante resolución emitida por la facultad o por la Escuela de Posgrado, el mismo que estará conformado por tres docentes, quienes cumplirán las funciones de presidente, secretario y vocal (...)"*.
- Artículo 29°: *Son funciones del jurado evaluador: Inciso a) El jurado actuará como cuerpo colegiado emitiendo las observaciones en un plazo de máximo de siete días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de la recepción del informe. Vencido dicho plazo, la Dirección de Escuela Profesional o la Dirección de la Escuela de Posgrado, según corresponda, coordinará con el jurado para realizar las observaciones en un plazo no mayor a 3 días hábiles. b) Verificar el levantamiento de las observaciones realizadas a través de su dictamen de expedito para sustentación, informando a la Dirección de Escuela profesional o a la Dirección de la Escuela de Posgrado, según corresponda. c) Asistir al acto de sustentación en la fecha, hora y lugar programados. d) Evaluar la sustentación y defensa de la investigación, y el secretario emite el acta de sustentación.*
- Artículo 31°: *"Para la sustentación, se otorgará el plazo de seis (6) meses calendarios contados a partir del día hábil siguiente en que se obtuvo el dictamen de expedito para la sustentación. El plazo señalado podrá prorrogarse previa solicitud dirigida al decano de la facultad o al director de la Escuela de Posgrado, por un plazo máximo de seis (6) meses adicionales; vencido este, se pierde el derecho de sustentar la investigación, y se debe presentar una investigación con nuevo tema".*
- Artículo 32°: *"Se deberá presentar al Director de la Escuela Profesional o al Director de la Escuela de Posgrado, según corresponda, el trabajo de investigación o de la tesis, con una antelación de 10 días hábiles al acto de sustentación programado, a fin de que este sea remitido al jurado evaluador (presidente, secretario y vocal).*
- Artículo 33°: *"Cuando la sustentación obtenga la calificación de Deficiente (desaprobado), podrá requerir nueva fecha de sustentación, después de haber transcurrido un plazo de 30 días calendarios contados a partir de la fecha en que desaprobó".*



Universidad  
Señor de Sipán

**RESOLUCIÓN N° 0177-2023/FADHU-USS**

- Artículo 34°: "Si el egresado desaprobado no solicita nueva fecha de sustentación, el plazo para sustentar la misma tesis vence después de un año, contando dicho plazo desde la fecha que sustentó por primera vez. Vencido el plazo, se debe presentar nuevo tema de investigación y realizar los trámites correspondientes. La decisión del jurado evaluador es inimpugnable".
- Artículo 40°: Si el(los) autor(es) de la investigación no logra(n) el nivel de preparación hasta en una tercera sustentación, será(n) desaprobado(s). En este caso tiene(n) la posibilidad de reiniciar el trámite, desde la presentación de un nuevo proyecto.

Que, mediante el oficio N° 0090-2023/FADHU-ED-USS de fecha 17 de febrero del 2023, presentado por la Escuela Profesional de Derecho, eleva el informe del (las) estudiantes **CHAVEZ MEDINA ANA CECILIA** y **SERRATO CESPEDES JACKELINE**, a fin de que se emita la resolución de **jurado evaluador** para la Investigación (tesis), denominado: "**DAÑOS A LA PERSONA Y LOS EFECTOS JURÍDICOS EXTRA PATRIMONIALES TRAS LA RUPTURA DE LA UNIÓN DE HECHO, PERÚ - 2021**"; designar a los siguientes docentes: DR. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL (presidente), MG. HANANEL CASSARO CECILIA ELIZABETH (secretario) y MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH (vocal).

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas y de conformidad con las normas y reglamentos vigentes.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DESIGNAR como **JURADO EVALUADOR** para la investigación de tesis del (las) estudiantes **CHAVEZ MEDINA ANA CECILIA** y **SERRATO CESPEDES JACKELINE** a los siguientes docentes:

DAÑOS A LA PERSONA Y LOS EFECTOS JURÍDICOS EXTRA PATRIMONIALES TRAS LA RUPTURA DE LA UNIÓN DE HECHO, PERÚ - 2021	<b>PRESIDENTE:</b> DR. GONZALES HERRERA JESUS MANUEL <b>SECRETARIO:</b> MG. HANANEL CASSARO CECILIA ELIZABETH <b>VOCAL:</b> MG. DELGADO FERNANDEZ ROSA ELIZABETH
--	--

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO toda resolución que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO TERCERO:** DISPONER que las áreas competentes tomen conocimiento de la presente resolución con la finalidad de dar las facilidades para la ejecución de la presente Investigación.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**Dra. Dioses Lescano Nelly**  
Decana de la Facultad de Derecho y Humanidades

**Mg. Delgado Vega Paula Elena**  
Secretaria Académica Facultad de Derecho y Humanidades

## SOLICITUD DE APLICACIÓN DE INSTRUMENTO



Transforma tu mundo

Asunto: Solicitud para aplicar instrumento de recolección de datos para la investigación de pregrado de la Universidad Señor de Sipán.

Estimado Sr.: Dr. Abel Augusto Gonzales Sánchez  
Gerente Regional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

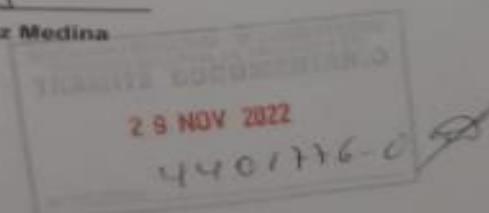
Yo, **ANA CECILIA CHAVEZ MEDINA**, estudiante del décimo segundo ciclo de la escuela académico Profesional de Derecho, Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Señor de Sipán, con código universitario N.º 2171800967, domiciliada en la calle cinco de abril N.º 318 Atusparias, distrito de José Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo, con teléfono N.º 976015993 ante usted Me presento y digo:

Expresarle mi cordial saludo; asimismo solicitarle el permiso para la aplicación de entrevista a sus colaboradores, con la finalidad de lograr la recolección de datos de la entrevista para mi tesis titulada: "Daños a la persona y efectos jurídicos extra patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano, 2021".

Expresando las muestras de consideración y estima, agradezco su consideración a la presente y oportuna respuesta. Sin otro particular, se despide atentamente.

Chiclayo, 29 de noviembre de 2022.

Ana Cecilia Chavez Medina



## AUTORIZACION DE APLICACIÓN DE INSTRUMENTO

   **GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**  
GERENCIA REG. DE TRAB. Y PROM. DEL EMPLEO  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Firmado digitalmente por GONZALES SANCHEZ ABEL AUGUSTO FIR  
15722575 firm  
Unidad: GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL  
EMPLEO  
Cargo: GERENTE REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
Fecha y hora de proceso: 30/11/2022 - 21:22:55

Magnitud: 873436 Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional. Chiclayo 30 noviembre 2022

**OFICIO N° 001203-2022-GR.LAMB/GRTPE [4401776 - 1]**

Señorita  
Ana Cecilia Chávez Medina  
Ciudad.-

**ASUNTO: Autorización para aplicar instrumento de recolección de datos para la investigación de pregrado de la Universidad Señor de Sipán.**

Me dirijo a usted para saludarla cordialmente; y, en atención a su solicitud con Registro N°4401776-0 presentada con fecha 29 de noviembre del presente año, mediante el cual solicita aplicar instrumento de recolección de datos para la investigación de pregrado de la Universidad Señor de Sipán.

En atención a ello, este Despacho autoriza la aplicación de entrevista a los colaboradores de esta Gerencia a fin que desarrolle su tesis titulada: "Daños a la persona y efectos jurídicos extra patrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano, 2021".

Cabe señalar, que deberá realizar previa coordinación con la División de Administración a fin que tome conocimiento de las acciones que realizará con el personal de esta Gerencia.

Sin otro particular, me despido de usted.

Atentamente,

Firmado digitalmente  
ABEL AUGUSTO GONZALES SANCHEZ  
GERENTE REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
Fecha y hora de proceso: 30/11/2022 - 21:22:55

Este es una copia impresa de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 005-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sigueis3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>



### Guía de entrevista

**Título:** Daños a la persona y efectos jurídicos extrapatrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano, 2021.

**Indicaciones:** El presente instrumento tiene como propósito recoger información respecto de los Daños a la persona y sus efectos jurídicos extrapatrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano, 2021, motivo por el cual se le solicita responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad posible.

Entrevistado: .....

Cargo/ Profesión/ Grado académico: .....

Institución: .....

¿Sr.....Ud. da el consentimiento de la información brindada para efectos de recabar información para el desarrollo de la presente tesis? (consentimiento informado)

### OBJETIVO GENERAL

Determinar cuáles son los Daños a la persona y efectos jurídicos extrapatrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano, 2021.

Preguntas:

1. ¿Cuáles considera Ud. que son los Daños a la persona y sus efectos jurídicos extrapatrimoniales tras la ruptura de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano, 2021?

.....  
.....  
.....  
.....

.....  
.....  
.....  
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar cuáles son los efectos jurídicos extra patrimoniales que contempla el ordenamiento jurídico peruano desde el derecho de daños.

Preguntas:

1. ¿Cuáles cree Ud. que son los efectos jurídicos extra patrimoniales que contempla el ordenamiento jurídico peruano desde el derecho de daños?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2.- ¿Ud. cree que la unión de hecho debe tener los mismos efectos jurídicos que la figura del matrimonio?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

Preguntas:

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar los criterios de resarcimiento que establece el Código Civil por daño extrapatrimonial tras la ruptura de la unión de hecho.

Preguntas:

1. ¿Qué criterios de resarcimiento cree Ud. que establece el Código Civil por daño extrapatrimonial tras la ruptura de la unión de hecho?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2. ¿Ud. cree que el Código Civil debe implementar otros criterios de resarcimiento por daño extrapatrimonial tras la ruptura de la unión de hecho?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 3

Examinar en la doctrina existente cuáles son los daños de la persona y los efectos jurídicos extrapatrimoniales tras la ruptura de la unión de hechos.

Preguntas:

1.- ¿Ud. cree que el ordenamiento jurídico peruano deba implementar mediante el Código Civil otros daños a la persona y cómo consecuencia de ello, sus efectos jurídicos extrapatrimoniales tras la ruptura de la unión de hechos?

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO - 1

#### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

##### I. DATOS GENERALES

1.1 Apellidos y Nombres: LEZCANO FERNANDEZ JUAN ANTONIO

1.2 Cargo e institución donde labora: ABOGADO – defensa libre

1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista

1.4. Autor(es) de Instrumento:

**ANA CECILIA CHAVEZ MEDINA**

**JACKELINE SERRATO CEPEDES**

##### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y												X	



	investigación y su adecuación al Método Científico.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X
95 %

**PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

Chiclayo 15 de julio del 2022



Firma del experto informante  
DNI N° 17828327 Telf.: 94990024

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO - 2**

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**IV. DATOS GENERALES**

- 1.1 Apellidos y Nombres: ABRAHAM WILMER LLUEN FALLA
- 1.2 Cargo e institución donde labora: Especialista Legal en Procedimientos Administrativos - Universidad Nacional Autónoma de Chota
- 1.3 Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- 1.4. Autor(es) de Instrumento:  
**ANA CECILIA CHAVEZ MEDINA**  
**JACKELINE SERRATO CESPEDES**

**V. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE	MINIMAMENTE	ACEPTABLE
-----------	-------------	-------------	-------------	-----------

								ACEPTABLE						
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											x		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											x		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales											x		
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											x		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos											x		

